

24  
79



Universidad Nacional Autónoma  
de México

Facultad de Derecho

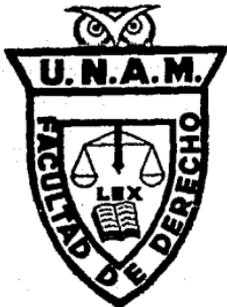
ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DE LO  
OBSOLETO DEL ART. 123 CONSTITUCIONAL

T E S I S

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

Jorge Roberto Bracamontes Aldana



FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION	1
I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.	3
A) Naturaleza del Artículo 123 Constitucional.	3
B) Antecedentes externos.	8
B.1 Babilonia	8
B.2 Roma	9
B.3 Inglaterra	12
B.4 Francia	15
B.5 España	18
C) ANTECEDENTES NACIONALES	23
II. FUNDAMENTO JURIDICO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.	39
A) APARTADO A	39
B) APARTADO B	62
III. LA REPERCUSION SOCIOLOGICA	69
A) LABORAL	69
El trabajador de la clase social baja	78
El trabajador de la clase social media	79
El trabajador de la clase social alta	80
B) FAMILIAR	82
C) ECONOMICO	88
La Iniciativa Privada	93
El Estado como empresa	94
Perspectivas para una análisis integrado del Desarrollo	95
D) POLITICO	98
Constitución Política	99
Etapa Individualista	99
Individualismo Politico	100
E) SOCIAL	102
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFIA	122
LEGISLACION	127

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo es el resultado de una investigación, la cual persigue aportar una reflexión en cuanto a la obsolescencia del artículo 123 constitucional y despertar conciencia en el lector, para que se percate de cómo la base que sostiene toda la estructura social sufre y se ve afectada en sus derechos sociales.

Es un estudio sociojurídico porque no se puede concebir el derecho sin sociedad ni, mucho menos, a la sociedad sin derecho.

Así, el artículo 123 constitucional se denomina del trabajo y de la previsión social. Por tanto, al concebirse éste como un hecho social, tiene manifestación externa y, por estar enmarcado dentro de la vida social, es objeto de la observación sociológica. Esto, encuadrado por un marco jurídico, nos da las bases de análisis y las herramientas necesarias para adecuarlo a las necesidades actuales, a fin de no perder ese status mundial que nos ubica como el primer país que elevó a rango de ley fundamental las garantías sociales.

El estudio lo inicio desde cómo se regulaban las relaciones laborales en la antigua Babilonia y, así, pasando por Roma, Inglaterra, Francia y España llego hasta nuestros antecedentes más inmediatos; es decir, a todo lo que desembocó en el anteproyecto de nuestro actual artículo 123.

En el segundo capítulo compilo, las reformas y anoto la trayectoria que han venido proyectando los legisladores

posteriores, y que muchas veces, se ha ido alejando del espíritu que tenía el constituyente del 17, para el artículo 123.

Y finalizó mi estudio en el capítulo III, citando las repercusiones sociológicas que en varios niveles ha traído lo obsoleto del artículo 123.

Y como corolario de este estudio, presento, en el último capítulo, mis conclusiones.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 123  
CONSTITUCIONAL.

A) NATURALEZA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Para definir la naturaleza jurídica del artículo 123, es necesario ir desde la naturaleza del Derecho del Trabajo, para así, por el método de deducción, llegar hasta el estudio de este primer inciso del capítulo inicial.

Debemos constreñirnos a los sistemas que han formado nuestro actual derecho del trabajo, mismo que reconocen: libertad de asociación profesional, derecho de huelga, libre formación del contrato colectivo extendiéndose éste a los trabajadores de las empresas o ramas de industrias y al derecho individual.

Estos sistemas se desprenden de su fuente que como derecho obliga: la vida y las necesidades humanas y sociales contraponiéndose con esa manía formalista de Kelsen, pues separan la realidad de su ordenación jurídica. Mismo error que se observa en el formalismo Kantiano y de la escuela del derecho natural.

Debemos tomar, pues, el término de constitución, según el pensamiento de Carlos Smith y de Hermann Heller: "la estructura real de la comunidad social, esto es, su sistema de vida, su estructura y su organización real y, por otra parte, quiere decir constitución las normas que sirven de soporte a la totalidad del edificio jurídico".<sup>1</sup>

Por eso el mismo Hermann Heller, al hacer mención de la constitución, dice que debe ser: la realidad social a la que dan forma las normas.

Es así como llegamos a nuestro artículo 123 donde se consagran las garantías sociales, esa regulación, fuente de nuestra ley federal del trabajo.

Por eso encontramos una ejecutoria del 16 de marzo de 1935 donde Francisco Amezcua dijo: "EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVO A LA CATEGORIA DE INSTITUTO ESPECIAL DE DERECHO PUBLICO AL DERECHO INDUSTRIAL

---

<sup>1</sup>De la Cueva, Mario., DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, segunda edición, México 1943, Pág. 192.

O DEL TRABAJO"<sup>2</sup>

Por eso, la naturaleza jurídica del artículo 123 es eminentemente social; más bien, tiene una naturaleza, intrínsecamente hablando, socio-económica-jurídica. Puesto que Radbruch llama atinadamente a nuestra Constitución junto con la de Weimer, Francia e Italia: "Constituciones sociales, que son la estructuración política de un orden económico respectivamente."<sup>3</sup>

Pero hubo quien consideró al derecho del trabajo como derecho privado; es decir, regulado por particulares. A diferencia del derecho público que es el ordenamiento general de la sociedad y tiene en cuenta intereses generales. Esta clasificación viene desde Ulpiano: Jus publicum est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatum (derecho público es el que mira al estado de la cosa romana y el derecho privado, el que se refiere al interés de los

---

<sup>2</sup>De la Cueva, Mario, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo I, Editorial Porrúa, 10a. edición, México 1983, Pág. 215.

<sup>3</sup>Radbruch, Gustavo, INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO, Editorial Porrúa, México 1955, Pág. 131.

particulares).<sup>4</sup>

Antes, el contrato de trabajo estaba regido por leyes de carácter civil.

La declaración de los derechos sociales contenida en el artículo 123, es la base sobre la que debe elevarse el derecho del trabajo, es el mínimo irreductible en beneficio de los trabajadores; rebasado el límite, el trabajo dejaría de ser trabajo humano para convertirse en el trabajo de un esclavo o de una bestia.

El pensamiento que sostuvieron los diputados radicales en el congreso de Querétaro y que fue el que se impuso en la Constitución, fue el de un liberalismo social.

Un liberalismo de nuevo tipo como lo definía Enrique Ramírez y Ramírez. "peculiar de una nación que en el plano internacional dependía plenamente de las fuerzas económicas del extranjero y en el interior padecía una organización económica y social

---

<sup>4</sup>De Buen, Demófilo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, Madrid 1932, Pág. 18

de carácter semifeudal".<sup>5</sup>

"El artículo 123 tiene una gran trascendencia porque en él se consagraron las garantías sociales reconociéndose el derecho de los trabajadores a luchar, dentro de un orden legal, y mejorar sus condiciones de vida y de trabajo.

Además, el artículo delega en el Estado no sólo la función de equilibrar los factores de la producción sino de tutelar los derechos de los trabajadores frente al capital".<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Ramírez y Ramírez, Enrique, "LA CONSTITUCION DE 1917 Y EL CAMBIO SOCIAL" en FOR EL CAMINO DE UN MEXICO NUEVO, Edición de la Cámara de Diputados, México 1967, Pág. 124.

<sup>6</sup> Bojórquez, Juan de Dios, (Ujed Bórquez), CRONICA DEL CONSTITUYENTE, Editorial Botas, México FRI, Comisión Nacional de Ideología, CEN, México 1965, Pág. IX.

B) ANTECEDENTES EXTERNOS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

B.1 BABILONIA

Remontémonos a los años de 1728 y 1686 a.c. donde nos encontramos con el código de Hamurabi.

Nos narran que este rey de Babilonia, tras peligrosas aventuras militares, se convirtió en el dueño de Mesopotamia. Sin embargo, trató cordialmente a las regiones conquistadas y aprovechó su poder para establecer en esa región un socialismo de Estado: "apoyó a los campesinos y artesanos en contra de los sacerdotes y de los señores feudales".<sup>7</sup>

En orden de antigüedad de codificaciones, el maestro le atribuye el cuarto lugar. Esta codificación (Código de Hamurabi) sobrevive en varios fragmentos y, sobre todo, en una estela encontrada en Susa (1901-1902).

---

<sup>7</sup>Margadant S., Guillermo Floris, INTRODUCCION A LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO, Tomo I: DE LOS ORIGENES A 1900, Editado por la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Jalapa, Ver. Republica Mexicana, Talleres Graficos Oliso, México 1974, Pág. 49.

B.2 ROMA

En materia de trabajo, señala Cabanellas cuatro categorías que me permito citar como antecedentes de nuestro derecho del trabajo y del artículo 123 constitucional:

## a) LA ESCLAVITUD.

Después de la segunda guerra Púnica, aumentó el número de esclavos; lo que trajo como consecuencia un desarrollo de la que pudiera llamársele entonces industria.

Había señores que tenían miles de ellos e incluso los alquilaban a otros, "no tenían personalidad jurídica, eran cosas sin ningún derecho".<sup>8</sup>

Sin embargo, Gayo trata acerca de los esclavos en la parte de su libro que se refiere a las personas y autoridad del dueño sobre ellos y no habla del derecho de propiedad sino de una dominica potestas, limitada en tiempos

---

<sup>8</sup> Cabanellas Guillermo, TRATADO DE DERECHO LABORAL, Editorial Porrúa, México, D.F., 1954, Pág. 91.

imperiales por una amplia legislación social en beneficio de los esclavos.

Por ello el asunto no era tan sencillo; además, dice Margadant, "tanto el derecho romano religioso como el IUS NATURALE los equiparaba a los demás seres humanos"<sup>9</sup>

Después Ulpiano, citado por el mismo autor, dice que para el derecho civil no son personas los esclavos, pero para el natural sí; el IUS HONORUM es intermedio, y le da eficacia procesal a los actos de los esclavos pues, cabe recordar, que la vida económica de Roma estaba en manos de estos y el señor confiaba sus peculios y así ellos administraban sus rebaños, minas, barcos, tiendas ganándose así su libertad que iba en función del aumento del peculio de su señor.

#### b) LOS COLLEGIA.

Que eran corporaciones o colegios de

---

<sup>9</sup> Margadant S., Guillermo Floris, DERECHO ROMANO, Editorial Esfinge, 10a. Edición, México 1985, Pág. 121.

artesanos que se remontaban a los primeros tiempos de Roma.<sup>10</sup>

Se sabe de estos Collegia por la constitución de Servio Tulio, que hizo un censo donde aparecían toda clase de artesanos: zapateros, alfareros, músicos, etc.

En la época imperial se apreciaban mejor estos colegios, los había de carácter público que comprendían todas aquellas ocupaciones de las que dependían la subsistencia del pueblo y por su naturaleza, indispensables para la seguridad del Estado. Y los privados que obtenían beneficios directamente personales y agrupaban a: banqueros, médicos, profesores, etc.<sup>11</sup>

c) SERVIDUMBRE.

Servidumbre no es más que una esclavitud limitada, pues podían contraer matrimonio y

---

<sup>10</sup> Pic, Paul, TRAITE ELEMENTAIRE DE LEGISLATION INDUSTRIELLE, citado por: Federico Anaya Sánchez.

<sup>11</sup> Anaya Sánchez, Federico, DERECHO OCUPACIONAL, Editorial N.U.E.V.A., México 1956, Pág. 23.

vivir con su familia.

d) COLONATO.

Mientras que el colonato lo constituían aquellos que en un principio cultivaban la tierra y que poco a poco fueron perdiendo su libertad.

### B.3 INGLATERRA

Desde Roma pasamos hasta Inglaterra para encontrarnos con el Socialismo Utópico, analizando el fenómeno técnico, económico y social: La Revolución Industrial Inglesa, aquí es donde nace realmente el movimiento obrero. Epoca que se sitúa entre 1700 y 1760.

T. S. Ashton empieza su relato hablando sobre las condiciones reinantes durante el S. XVIII. Señala que "el pan que ganaban los habitantes de Inglaterra era el que obtenían trabajando la tierra. Se observaba la gran diferencia entre los campos no cultivados y los delimitados por bardas con setos y

árboles en hileras".<sup>12</sup>

Sigue en su relato haciendo mención de la industria textil como fruto principal de la economía campesina y nos cita el ejemplo de la lana que se escogía, limpiaba, después se peinaba, etc. Esto podía ser realizado por niños y mujeres hasta llegar al abatanado, donde la lana era tratada con óxidos y se le golpeaba con mazos para ser desgredada y esto se realizaba en molinos movidos por caballos o por la fuerza hidráulica.

Lo importante es citar que los obreros trabajaban por destajo con sumas mínimas para satisfacer sus necesidades y éstos aceptaban a fin de no ser enrolados por la corona.

Como invento encontramos el de la máquina de vapor que revolucionó la industria. Sin embargo el mismo Ashton pone en duda el nombre de revolución industrial, puesto que señaló que los cambios que produjo fueron también sociales e intelectuales.

---

<sup>12</sup> Ashton, T. S., LA REVOLUCION INDUSTRIAL INGLESA, Editorial Forrua, México 1954, Pág. 23.

Respecto de los trabajadores que es lo que nos interesa, nos encontramos con que los trabajadores ya no se reunían como en el sistema gremial (en talleres artesanales) sino que, por la necesidad de producir a gran escala, se reunían en un solo lugar; tal era el caso de la industria del hierro (mecánica de laminación y fundición).

Esto se daba también en fabricación de químicos, que por la vigilancia que se requería se reunía a los fabricantes dispersos.

La segunda condición era la mano de obra. Como se empieza a utilizar gas de carbón para la iluminación, aumentan las jornadas a quince horas contratando a niños y mujeres, puesto que su salario era menor que el que cobraban los hombres por igual trabajo.

Y ni pensar en las condiciones en que se prestaba el servicio, que eran contrarias a la salud o a la integridad física.

Cita Néstor De Buen dos leyes. Una en el año de 1802 "Ley sobre la salud y moral de los aprendices", que limitaba las horas de

trabajo y fijaba niveles mínimos para la higiene y la educación de los trabajadores. Pero ni ésta ni la de 1819 aplicable a los niños "libres e indigentes", tuvieron la fuerza que el propio parlamento estimaba tendrían,<sup>13</sup> además de ser dictadas después de la mayor explotación de la Revolución Industrial y pese a estas leyes, se les siguió pagando con vales o fichas, por lo que la economía de los trabajadores era desastrosa.

#### B.4 FRANCIA

Ya se preparaba la Revolución Francesa, las ideas liberales de mediados del S. XVIII se declararon francamente antigremiales, y en 1776 Turgot promulga su edicto de supresión de las corporaciones, a la postre, cae el ministro y éstas vuelven a instaurarse con sus mismos privilegios, con esa negociación total de la libertad del trabajo, pero no ejercida por el Estado sino por los maestros

---

<sup>13</sup> De Buen Lozano, Néstor, DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, 1er. Tomo, México 1986, Pág. 142.

que dirigian los gremios.

Esta situación social la Revolución Francesa la hace desaparecer, consagrándose así la libre contratación del hombre para que se dedicase "al trabajo, profesión, arte u oficio que estimase conveniente, sujeto a la condición de obtener previo permiso del orden gubernamental: a pagar impuestos de acuerdo con las tarifas y a conformarse con los reglamentos de policía".<sup>14</sup>

Después, encontramos la ley de Chapellier del 14 de junio de 1791 y el código penal francés de 1810 que establece, con Napoleón, el delito de coalición.

La ley Chapellier estuvo vigente hasta 1834.

También encontramos la "conspiración de los iguales" de Graco como ejemplo de comunismo proletario como lo califica Cole<sup>15</sup> y

---

<sup>14</sup> Anaya Ibi Den, Pág. 40.

<sup>15</sup> Cole, G.D.H., HISTORIA DEL PENSAMIENTO SOCIALISTA, Tomo I: Los precursores (1789-185), México 1962, Pág. 25.

prosigue: "mientras los campesinos obtuvieron tierras, los obreros sólo hambre y falta de trabajo". Cole <sup>16</sup>

Es así como la Revolución Francesa que en un principio mejoró las condiciones del trabajador, al correr del tiempo fue causa de un notable perjuicio pues por una parte había libertad de contratación, pero por la otra, al no poder agruparse para defender sus derechos, se debilitaron. Aunque estos derechos estuvieran reconocidos en la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano.

Señalo este antecedente externo pues al quedar desamparado el proletariado, surge la necesidad de que aparezca un derecho protector de esa nueva clase que era objeto de las leyes de la oferta y la demanda del trabajador, y la balanza se inclinaba del lado de la oferta puesto que el maquinismo aumentó la producción, mermando considerablemente a la mano de obra, acrecentando aún más la ya de

---

<sup>16</sup> Cole. Ob. Cit. Pág. 26.

por su crítica situación del proletariado.

"Nuestra ley es la primera en el mundo que confiere al texto constitucional garantías y derechos a los trabajadores. Pudiéramos, reflexionando en voz alta, significar que si Francia y los franceses en el estallido incontestable de 1789 aportaron a la humanidad la filosofía de los derechos del hombre, México en 1917 lega al devenir contemporáneo los supremos derechos para los obreros".<sup>17</sup>

#### B.5 ESPAÑA

Nos interesa el estudio de España para poder ubicarnos en sus ideas técnicas de carácter jurídico, económico y sociológico que nos llevaron como de la mano, a comprender las de nuestro país por cuanto a sus avances económicos y jurídicos.

Sólomente nos avocaremos a un estudio somero

---

<sup>17</sup> Lic. Hiriart U. Humberto, en prólogo al libro del Ing. Pastor Rouaix GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917, Comisión Nacional Editorial del CEN del PRI, México 1984, Pág. 14.

de las instituciones jurídicas, que se relacionan con las ocupaciones de las realidades sociológicas que autorizaron a los hombres, derechos en tal o cual sentido, si esos derechos tienen limitaciones incluyendo la de propiedad.

a) EPOCA DE PREPARACION:

Se subdivide en derecho primitivo, en periodo hispano románico y el periodo doble o de castas.

El primero abarca desde el inicio y termina en el periodo Hispano-Románico.

El segundo inicia con la romanización y termina con la conquista germana.

Y el tercero se encuentra entre la invasión germana y la publicación de esa gran legislación visigoda: el fuero juzgo.

b) EPOCA DE CONSUMACION:

Comprende cuatro periodos:

El primero, el de la unidad del derecho, va desde la publicación del fuero juzgo hasta la conquista de España por los árabes.

El segundo periodo es la multiplicidad de fueros, y va desde la conquista hasta la

publicación de compilaciones legales.

El tercero, la transición, que va desde las compilaciones legales hasta el rey Fernando VII.

Y, finalmente, el cuarto y último es el de la consumación; que va desde Fernando VII y todavía no termina. Se le conoce también como "codificación" y retorno a la unidad del Derecho.

Esto obedece a la clasificación o división que de este Derecho hace el autor español Morató, citado por Anaya Federico, *Ob. Cit.*

Dentro de la consumación nos interesa asentar que surgen los reinos de Vasconia, Castilla, León y otros que hacen que la codificación sea por cada nuevo reino aparte de la del fuero juzgo.

El tercer período, de la transición, comprende multitud de legislaciones regionales que hay que unificar mediante convenios inter-reinales hasta llegar a las ordenanzas reales de Isabel La Católica (De Montalvo), en las que ya se regula LA CONDUCTA DE LOS

TRABAJADORES en relación con la jornada de trabajo y los salarios: así también se establecía la prohibición absoluta de las cofradías.

Llegamos a la novísima recopilación de las leyes de España, documento posterior a la nueva recopilación, y que se publicó por real cédula de 15 de julio de 1805 y en la que se reproducen algunas disposiciones de Montalvo. Felipe II, promotor de la nueva recopilación, estableció por primera ocasión la jornada de 8 horas.

Llegamos al cuarto periodo de decodificación y retorno a la unidad del Derecho: se promulga la constitución política de la monarquía española, Fernando VII la deroga luego vuelve en 1820 para ser finalmente derogada en 1893.

Finalizamos con la de Cádiz de 1812 que consta de 384 artículos. Aunque no tiene ningún precepto que se refiera a la regulación del trabajo, sin embargo se indican las garantías individuales. Y hay que recordar que ésta tuvo vigencia también aquí, porque aunque en

1810 el padre Hidalgo realizó el Grito de la Independencia, ésta no se logró sino hasta 1821 en que políticamente dejamos de depender de la influencia extranjera.

C) ANTECEDENTES NACIONALES

Existen muchos antecedentes de nuestro artículo 123. Por los que toca a los internos o nacionales, encontré más de ochenta; todos son importantes más, sin embargo, citaremos sólo algunos de ellos que consideré más directos a nuestro objeto de investigación.

1er. ANTECEDENTE:

Como primer antecedente, me llamó la atención esta cédula Real en que S.M. manda se guarde la ordenanza que hizo el duque de Alburquerque, siendo virrey de la Nueva España, acerca de que no se compela a los indios con pretexto de ser gañanes a servir involuntarios en las haciendas: "El rey por cuanto en mi consejo real de las indias se tiene noticia de que el duque de Alburquerque, siendo mi virrey de la Nueva España, hizo una ordenanza en que dispuso que ningún español dueño de hacienda, ni otras personas que se sirviesen de indios que llaman gañanes, no les presten dinero, ni fien ropa, ni presten otras cosas, so pena que se darían por perdidas todas las cantidades que alegasen haberles prestado y fiado, y lo mucho que conven-drian que en este caso cumpliesen los indios con

pagarles no más que cinco pesos aunque alegasen los amos y dueños de haciendas haberles dado gruesas cantidades, por ser todas fingidas y supuestas, y convenir por este medio, y con esta cautela tenerlos por esclavos toda la vida, y siendo libres, con lo cual se evitarán muchos engaños, fraudes y dolos como se hacen cada día con aquellos pobres naturales a quienes fingen deudas, y cantidades que no han recibido, ni deben, sólo a fin de que les sirvan toda la vida, y que también convendrían mandar que el indio que no quisiese trabajar en estas haciendas, por ninguna causa ni pretexto se le puede obligar a ello".<sup>18</sup>

También hablan de seis pesos como pago por su trabajo más las raciones de comida, y que a las mujeres se les pague tres pesos y a los niños dos mensualmente.

Esto, para que tuvieran algún alivio y descanso en la esclavitud y trabajo continuo en que vivían, pues a veces ni se les pagaba nada.

---

<sup>18</sup> Ortiz de Otalora, Don Antonio, REAL CÉDULA EN LA QUE S.M. MANDA SE GUARDE LA ORDENANZA QUE HIZO EL DUQUE DE ALBUQUERQUE, SIENDO VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, España, 4 de Junio de 1637.

2do. ANTECEDENTE:

Encontramos reales órdenes donde se habla de que se les debe pagar puntuales a los artesanos, pues había gente con tal fuero que demoraba el pago por obras pedidas a éstos, sabiendo de antemano que los otros no podían exigirles el pago puntual por tener éstos cierta influencia. (Esta ordenanza es del 16 de septiembre de 1784).

Le sigue otra del 19 de diciembre de 1789, que trata sobre la incompatibilidad de funciones públicas con el comercio privado. "Para evitar los graves perjuicios que ya se notan, y precaver los que puedan seguirse a los intereses del rey, del público y particulares, en tolerar que los administradores, contadores y demás empleados en las ramas de rentas reales de indias, ocupen y diviertan su atención y cuidado en el giro del comercio propio".<sup>19</sup>

3er. ANTECEDENTE:

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando que los padres pobres de los oficiales muertos en

---

<sup>19</sup> La LII Legislatura, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES; Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional, tomo XII, Editorial Porrúa, México 1935, Art. 117 a 136.

acción de guerra, gocen la pensión correspondiente al empleo de sus hijos, de la misma manera que disfrutaban la señalada a las clases inferiores. Esta pensión constaba en el sueldo correspondiente al empleo de sus hijos. Madrid 24 de octubre de 1814.

4to. ANTECEDENTE:

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al tesorero general: "Demanda observar las órdenes que se insertan, relativas al abono de sueldos de los empleados que gocen de licencias temporales para restablecer su salud".<sup>20</sup>

5to. ANTECEDENTE:

A partir de 1821, somos realmente independientes. Por ello encontramos una orden que señala la fecha desde que deben contarse en cada lugar la emancipación del gobierno español y describe lo que debe hacerse con los pagos anteriores que se deben a los empleados.

---

<sup>20</sup> Compañi, D. José, Ministro del Consejo de Hacienda, Palacio, 22 de marzo de 1818.

6to. ANTECEDENTE:

"El Soberano Congreso Constituyente mexicano, ha tenido a bien decretar lo siguiente, y se fija, por ejemplo, gozarán anualmente los generales de división empleados de seis mil ps."<sup>21</sup>

7mo. ANTECEDENTE:

Consultando el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856, en su artículo 32. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente y para una empresa determinada.

Y en su artículo 33: los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores.

8vo. ANTECEDENTE:

"Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier oficio o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas

---

<sup>21</sup> Congreso Constituyente, ORDEN DEL PRIMERO DE ABRIL DE 1822, Decretos del 24 de octubre de 1823 y lo. de junio de 1824 y Ley de Presupuestos.

prácticos de artes y oficios."<sup>22</sup>

9no. ANTECEDENTE:

Maximiliano, desde el Castillo de Chapultepec, tiene un artículo sexto del decreto que concede facilidades a la inmigración extranjera fechado con el 5 de septiembre de 1865.

Tiene varios puntos:

a) Se habla de un contrato entre los trabajadores y el patrón que los "engancha", y éste se obliga a mantenerlos, alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, también se menciona una caja de ahorros donde guardaban la cuarta parte de su salario; la contratación mínima era de cinco años y la máxima de diez.

b) Se consideraba al patrón tutor de los hijos en caso de muerte del trabajador, y se obliga a mantenerlos.

c) En caso de cualquier injusticia del patrón contra los operarios, aquél será conducido ante la justicia.

Tiene otro decreto importante del 10. de noviembre

---

<sup>22</sup>Congreso General Constituyente, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, Artículo 32, México, 5 de febrero de 1857.

de 1865 donde libera las deudas de los trabajadores del campo.

10o. ANTECEDENTE:

Puntos del 21 al 33 del Programa del Partido Liberal Mexicano, donde proponen las siguientes reformas constitucionales:

Punto 21: establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: un peso para la generalidad del País, y más de un peso donde la vida es más cara.

Punto 24: prohibir en lo absoluto el trabajo de los niños menores de 14 años.

Punto 25: obligar a los miembros de minas, fábricas, talleres a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

Punto 27: obligar a los Patronos a pagar indemnización por accidentes de trabajo.

Punto 31: prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo; suprimir las tiendas de raya.

Punto 33: hacer obligatorio el descanso

dominical.<sup>23</sup>

11o. ANTECEDENTE:

Ley de accidentes de trabajo de Villada; consta de: artículo 2o. El trabajador asalariado que se haya ajustado sin señalar término dentro del cual haya de trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido a voluntad suya y del que lo empleó sin que por esto pueda pedirse indemnización.

Artículo 3o. Menciona el artículo 1787 del Código Civil vigente "cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados y que disfruten sueldo, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o alguna lesión o enfermedad, que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios, estarán obligados a pagar sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originen la enfermedad y la inhumación en su caso, ministrando, además, a la familia que dependa del fallecido, un auxilio igual al importe de 15 días

---

<sup>23</sup> Hnos. Flores Magón, PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, San Louis Missouri, E.U.A., 1o. de julio de 1906.

de salario o sueldo que devengaba."

Artículo 4o. Si el jefe de la empresa ha instituido un hospital con su correspondiente servicio médico y farmacéutico, tendrá derecho a que el obrero lesionado se cure en dicho hospital.<sup>24</sup>

12o. ANTECEDENTE:

Ley sobre accidentes de trabajo de Bernardo Reyes, del 9 de noviembre de 1906.

Artículo 1o.: El propietario de algunas de las empresas de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste: no dan origen a responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deben a alguna de estas causas:

- I. Fuerza mayor, extraña a la industria de que se trate.
- II. Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.
- III. La intención del empleado u operario de causarse daño.

---

<sup>24</sup> Villada, LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO, México 30 de abril de 1904.

Artículo 3o.: Las empresas que dan lugar a responsabilidad civil del propietario son:

I. Las fábricas, talleres y establecimientos industriales donde se haga uso de una fuerza distinta a la del hombre.

II. Las empresas de minas y canteras.

V. Las empresas de carga y descarga y las de transporte, que no dependan de la Federación.

Artículo 4o.: La responsabilidad por los accidentes de trabajo comprenderá el pago de la asistencia médica y farmacéutica de la víctima por un tiempo no mayor de seis meses; el de los gastos de inhumación en su caso y seis preceptos más.

13o. ANTECEDENTE:

Laudo presidencial dictado por Porfirio Díaz para resolver los problemas laborales de los trabajadores de los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Tlaxcala y Distrito Federal, fechado el 4 de enero de 1907, y trata sobre la Industria Textil.

Artículo 1o.: El lunes 7 de enero de 1907 se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas; y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse, y a las costumbres

establecidas:

I. Los obreros que trabajan en las máquinas de preparación de hilados o tejidos, en una fábrica recibirán salarios iguales a los que perciben los trabajadores de su clase.

II. Los demás trabajadores de las fábricas, no comprendidos en la fracción anterior, incluyendo a los maestros, cabos, etc., serán pagados según los convenios que celebren con los administradores respectivos.

14o. ANTECEDENTE:

Ley del Trabajo de Cándido Aguilar del 19 de octubre de 1914.

Artículo 7o.: Los patronos prestarán por su cuenta asistencia de médicos y medicinas a los obreros enfermos y les proporcionarán alimentos, salvo el caso de que las enfermedades provengan de conducta viciosa de los mismos. Los obreros enfermos o víctimas de accidentes de trabajo, disfrutarán del jornal, salario o sueldo que tuvieren asignado, mientras dure el impedimento.

Artículo 8o.: Los obreros que trabajen a destajo o precio alzado, en caso de enfermedad o accidente en el trabajo, gozarán de la misma asistencia que previene el artículo anterior.

Artículo 9o.: Los propietarios de establecimientos industriales o de negociaciones agrícolas, mantendrán por su cuenta y para el servicio de los obreros, hospitales o enfermerías dotados convenientemente de arsenal quirúrgico, drogas y medicinas, de médicos y enfermeros.

15o. ANTECEDENTE:

Artículo segundo de las adiciones al Plan de Guadalupe, introducidas por Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914:

Parte conducente. El primer jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del País,... legislación para mejorar la condición del peón rural; del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias.

16o. ANTECEDENTES:

La ley de Nicolás Flores sobre accidentes de trabajo de fecha 25 de diciembre de 1915.

Artículo 1o. Para los efectos de esta ley, se entiende por accidente del trabajo toda lesión corporal que sufra un individuo en ocasión o por

consecuencia directa de cualquier trabajo, en el desempeño de él, siempre que sea por cuenta ajena, con remuneración o sin ella y en virtud de contrato escrito o verbal.

Artículo 4o. Cuando sobrevenga la muerte a consecuencia del accidente, el responsable de éste queda obligado a erogar todos los gastos del sepelio y la indemnización a sus deudos será de la siguiente manera:

I. Con un cincuenta por ciento, por el término de tres años, del sueldo o jornal que disfrutaba la víctima.

III. Con un cincuenta por ciento y por el término de un año, a la viuda sin hijos, mientras no contraiga nueva unión, sea legítima o ilegítima.

Artículo 7o. En todo caso, los responsables de accidentes deberán asegurar a sus trabajadores contra siniestros, a razón de 300 pesos cada uno, sin perjuicio de erogar los gastos del sepelio.

Artículo 13o. No son renunciables los beneficios de esta ley, y todo pacto en contrario será nulo y de ningún valor.

17o. ANTECEDENTE:

Reforma a la Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga del 28 de diciembre de 1815.

Artículo 16o. I. El día 31 de diciembre de cada año, se reunirán, citados por los presidentes municipales respectivos, en las cabeceras de los municipios correspondientes, un propietario y un obrero, electo éste previamente por sus compañeros de trabajo, por cada una de las negociaciones ubicadas en la municipalidad de que se trate.

18o. ANTECEDENTE:

Decreto de Venustiano Carranza contra la suspensión del trabajo en las empresas destinadas a prestar servicios públicos, del 1o. de agosto de 1916:

Parte conducente. Que la suspensión del trabajo se convierte en medio ilícito desde el momento que se emplea no sólo para servir de presión sobre el industrial, sino para perjudicar directa o indirectamente a la sociedad. Que la conducta del sindicato obrero es, en presente caso, tanto más antipatriótica y por tanto más criminal, cuando que está determinada por las maniobras de los enemigos del gobierno ya que además de ser intolerable que la población del Distrito Federal siga careciendo de agua, luz y transportes y de que sigan paralizados todos los servicios públicos.

Artículo 1o. Se castigará con la pena de muerte...

Primero. A los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propagueen.

Segundo. A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las mismas, destruyeren o deterioraren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan aprovechándose de los transtornos.

Tercero. A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestan los operarios en las empresas contra las que se haya declarado la suspensión del trabajo...

19o. ANTECEDENTE:

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fechados en la Cd. de Querétaro el 10. de diciembre de 1916:

Artículo 5o. del Proyecto. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

El estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

## II. FUNDAMENTO JURIDICO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Tomaremos el texto actual e iremos haciendo una retrospectiva para ir encontrándonos con varias reformas hasta llegar al texto original y, así, percatarnos cómo el constituyente de 1917 decidió establecer, en diversas normas, las garantías que estimó esenciales para asegurar la dignidad en el trabajo, la igualdad de oportunidades y el acceso equitativo a los bienes materiales y culturales, aún cuando lo haya hecho viendo hacia el futuro, de acuerdo con los instrumentos y necesidades de aquella época.

Así, las disposiciones contenidas en el 123, integran un conjunto de derechos mínimos en favor de los trabajadores; y, aunque estos hayan sido ampliados progresivamente, no ha sido suficiente, y actualmente muchos de estos derechos "mínimos" ya se encuentran obsoletos.

Cabe agregar que hubo un momento que teníamos una legislación laboral sofisticadísima, vanguardia del siglo XX, pero para ser aplicada a talleres y demás centros de trabajo que por demás seguían en el decimonónico.

### \* A) APARTADO A:

Dentro del Título Sexto de nuestra Carta Magna, encontramos el título del trabajo y de la previsión social.

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; el efecto se promoverán la creación de empleos y la organización

social para el trabajo conforme a la ley.

Este párrafo inicial se adicionó con base en el decreto del 8 de diciembre de 1978 y entró en vigor el día 20 de diciembre, puesto que fue publicado el 19 del mismo.<sup>25</sup>

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

a): Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

En un principio decía: El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundamentadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes...

Fue reformado desde la sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 26 de julio de 1929 durante la cual se dio lectura a una iniciativa del Presidente de la República, donde señalaba: "a solicitud del ejecutivo a mi cargo y con apoyo en la fracción IV del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para reformar los artículos 73 y 123 de la Constitución Federal, y discutir, en caso de ser reformados dichos artículos, la ley del

---

<sup>25</sup> Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION", Decreto del 19 de diciembre de 1978.

trabajo."<sup>26</sup>

Al tener los congresos de los Estados facultades para legislar, había una serie de disposiciones legales muchas veces disímbolas que acarrearán perjuicios al trabajador y al capitalista y con ellas conflictos constantes que preocupaban hondamente al Estado e impedirían la paz y el adelanto del País. Pensemos por ejemplo en industrias como la de transportes terrestres, marítimos, las mineras y de hidrocarburos que por su propia naturaleza afectaban a la economía general del País, debían estar sujetas a las mismas normas económicas y legislativas de producción y, sin embargo, había para ellas tantas leyes como estados tiene la República.

Como lo señaló el entonces presidente, el obstáculo era el artículo 73 fracción X, el preámbulo del mismo 123 y su fracción XXIX.

Finalmente, y después de muchas discusiones quedó en sesión extraordinaria del 22 de agosto de 1929 aprobado y reformado el preámbulo de este artículo, ganando con 144 votos a favor y 8 en contra.

I. La duración de la jornada máxima será de 8 horas.

Desde 1917 no ha sufrido ninguna reforma.

---

<sup>26</sup>Portes Gil, Emilio, QUINCE AÑOS DE POLÍTICA MEXICANA, Editorial Forrua, México, D.F., 1945, Fols. 133 a 134.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

Esta fracción, sólo ha sufrido dos modificaciones: en 1962 y, la otra, en 1974.

Por la tecnología, considero que hay trabajos que requieren de más horas e incluso hay horarios invertidos; por lo que sería conveniente un estudio más a fondo de esta fracción.

Se hace mención al artículo que publicó Murray Melbin donde señala que estamos entrando en la era de la continuidad "en la cual los negocios habituales se tratarán ininterrumpidamente durante las 24 horas del día" incluso, afirma en su libro *Night As Frontier*, en el último censo alrededor de 29 millones de estadounidenses, en promedio, siguen despiertos después de la media noche. Va tan lejos la tecnología que se puede uno reponer mediante el sueño artificial ("que podrá inducirse por medios de ciertos medicamentos y tratamientos específicos").<sup>27</sup>

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas.

---

<sup>27</sup> Melbin, Murray, Sociólogo de la Universidad de Boston, PIQUEROS DE LA NOCHE, Editado por Selecciones Del Reader's Digest, México, D.F., 1969.

Tiene una sola modificación publicada el 21 de noviembre de 1962 en el Diario Oficial de la Federación. Y varía muy poco de su texto original.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

Se mantiene igual desde su creación.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

Esta fracción se reformó el 31 de diciembre de 1974 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Cabe hacer un breve comentario respecto al periodo de lactancia, pues es ridículo pensar que tan sólo en media hora se puedan trasladar de su centro de trabajo al lugar donde se encuentre el lactante. Esto, sin tomar en cuenta el ya de por sí entorpecido tráfico y las distancias tan largas que hay

en nuestra ciudad, debido al crecimiento desmesurado de la Ciudad de México.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno. La que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

En 1962 se introdujo una modificación a esta fracción, de acuerdo con la cual los salarios mínimos serán de dos tipos (los que ya señalamos).

Esta distinción, es de importancia, toda vez que en los términos originales de la fracción sólo aparecía como salario mínimo el correspondiente al de un obrero.

Por lo que hace a los salarios mínimos generales, esta reforma estatuyó que deberán ser suficientes

para satisfacer las necesidades "de un jefe de familia", tanto en el orden material, social y cultural, cuanto para proveer a la educación obligatoria de los hijos. También los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

También fue una innovación importante, el establecimiento del salario mínimo para los trabajadores del campo, así como la determinación de que los salarios mínimos sería fijados por comisiones regionales integradas por los representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, para ser sometidos, para su aprobación, a una Comisión Nacional integrada, también, de manera tripartita.

"Esta integración tripartita de las comisiones para la fijación de los salarios, constituye, sin duda, una reivindicación importante para el trabajador mexicano".<sup>28</sup>

La realidad es que el salario mínimo actual o minisalario no cubre las necesidades que ya en 1962 pretendían cubriera y se ha venido rezagando, como estudiaremos más adelante.

Por otra parte, cabe mencionar también, que esta Comisión Tripartita aunque se señale que deba funcionar permanentemente y deba estar en condiciones de contar con todos los elementos técnicos y

---

<sup>28</sup> Carrillo Puerto, Ignacio, EVOLUCION CONSTITUCIONAL MEXICANA DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en Evolución de la Organización Politico-Constitucional en América Latina, UNAM, México, 1978, Pág. 131-132.

económicos que le permitan el señalamiento de los salarios mínimos que deban operar por zonas económicas, ni funciona permanentemente y sus elementos distan mucho de la realidad económica del País; por lo cual, mientras se pretendía a que la fijación fuese adecuada y se permitiera cumplir eficientemente con la gran misión social que tiene encomendada la institución del salario mínimo, de tal suerte que no se satisfacen con dignidad y mucho menos con decoro las necesidades fundamentales del hombre que trabaja.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Continúa vigente, sin ninguna modificación.

Habría que ver si un jardinero gana lo mismo que una mujer que "hace el jardín".

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Sigue vigente desde 1917.

Todos hemos sabido casos de descuento de este salario mínimo como abuso por parte del patrón.

Ej.: En la empresa DUPUIS (Tienda de Decoración), se les retuvo a tres trabajadoras el 40% de su salario mínimo porque se rompió una tabla de una cama y el patrón argumentó que quería establecer un "castigo ejemplar". La señora Herendira Dávalos

de Rodríguez, entonces gerenta de dicha empresa, al defender esta violación, se encontró cesada al día siguiente, y quedó finalmente liquidada el 27 de junio de 1989.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de la empresa.

En 1962 se reformó por última vez esta fracción y quedó como la tenemos actualmente.

En 1933 había sido reformada por primera vez y las comisiones de las que habla nuestra fracción actual se formaban en cada municipio y estaban subordinadas a la junta central de conciliación y arbitraje que a su vez se establecían en cada estado.

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 28 de diciembre de 1961, se dio lectura al dictamen emitido por las comisiones respectivas y al proyecto de reformas a varias fracciones incluyendo la IX. Esta reforma consistía en la participación en las utilidades para el obrero y señala normas para la correspondiente ley reglamentaria, cuidando que, al hacer justicia al proletariado mediante el disfrute de un derecho que se había diferido en su cumplimiento por más de 45 años, se atiende también a fomentar el desarrollo industrial y la obtención del interés razonable y alentador a que tiene derecho el capital.

En la actualidad, nos vemos en la necesidad de reformar esta fracción, puesto que el ejercicio fiscal nunca coincide con las utilidades reales de la empresa; por lo cual, es apremiante modernizar el sistema de captación y recaudación de los impuestos para que coincida con el reparto de utilidades, consiguiendo así los trabajadores lo justo.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias

a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda.

Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Esta fracción se reformó por última vez el 27 de diciembre de 1977. Es decir, a partir de esta fecha, se adicionó la fracción XII, pues en un principio sólo se le permitía al patrón darlas en arrendamiento; posteriormente, en 1962, también se reformó por un decreto de 20 de noviembre de 1962.

La realidad es que muy pocas empresas han cumplido con el precepto constitucional de otorgar vivienda a sus trabajadores. Por ello, se hizo necesario buscar un instrumento que permitiera dar atención a una demanda social de la magnitud que representa la habitación para el trabajador. El dictamen correspondiente, de la Cámara de Diputados, puso especial énfasis en este aspecto, y justificó la reforma como un mecanismo, "a fin de hacer

realidad la disposición de la fracción III del apartado A del Artículo 123 constitucional". Aún cuando se le haya dado a la reforma el carácter de un procedimiento financiero para la dotación de vivienda a los trabajadores de las distintas empresas, en su texto original el constituyente ya admitía la posibilidad de que al trabajador se le cobrase, así fuese medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas, a título de renta. Por ellos las aportaciones económicas del trabajador se dan tanto en la previsión original del constituyente, como en los términos de la reforma de 1972 y aún cuando pudiera pensarse que el monto de las aportaciones del trabajador varía, también debe tenerse presente que en 1917 se había planteado como una renta, y en 1972 como una opción para que el trabajador adquiriera la habitación en propiedad.

Una decidida defensa de la reforma es hecha por Francisco Breña Garduño.<sup>29</sup>

También la defiende con el mismo empeño Miguel González Avelar, y mientras Mario De la Cueva censuraba que los trabajadores hayan sido despojados de un derecho actual, concreto, vivo y vigente Miguel afirmaba lo contrario.<sup>30</sup>

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su

<sup>29</sup> Breña Garduño, Francisco, ANTIGUA Y NUEVA LEGISLACION SOBRE VIVIENDA, en Asentamiento Humano, Urbanismo y Vivienda, Editorial Porrúa, México 1977, Pág. 205 a 207.

<sup>30</sup> González Avelar, Miguel, EL DERECHO HABITACIONAL DE LOS TRABAJADORES, en Asentamientos Humanos, Urbanismo y Vivienda, Editorial Porrúa, México 1977, Pág. 186.

actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

Esta fracción quedó como la conocemos actualmente desde su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de enero de 1978.

Antes era como una extensión de la fracción XII, y hablaba de dejar terreno para edificios municipales, mercados públicos y centros recreativos. Pero lo que nos interesa es analizar el texto actual y en su momento sugerir lo que deba ser reformado por encontrarse ya obsoleto.

Esta adición al texto constitucional traduce el propósito de mejorar los índices de productividad. Puesto que no basta garantizar al trabajador los derechos correspondientes a su relación laboral; es menester, también, si se procura armonizar los intereses del trabajador y las expectativas nacionales, dotarlo de elementos que permitan que su trabajo se traduzca, por la vía de la capacitación y del adiestramiento en mejores resultados para la comunidad.

Suena muy bien, pero esto lo vemos más a fondo en el capítulo III bis de la Ley Federal del Trabajo. Se explica en el artículo 151 de dicho ordenamiento legal, la forma en que esto se llevará a cabo, se mencionan comisiones mixtas, es decir, integradas por igual número de trabajadores que de

patrones. Y así siguen varios preceptos hasta llegar al artículo 153-X, haciendo un alto en la fracción 153-S donde se señala a lo que se hace acreedor el patrón en caso de cometer la infracción, será sancionado con multa por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo vigente.<sup>31</sup>

La realidad es que nunca he visto que se cumpla este precepto y en la práctica profesional me he percatado que: llega la multa, se contesta con un escrito diciendo que si existe dicha comisión, de ahí se regresan, compran unos libros como los de actas e inventan la "capacitación".

XIV. Esta fracción habla de la responsabilidad de los accidentes de trabajo y no ha cambiado desde su origen.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y el producto de la concepción, cuando se trate de mujeres

---

<sup>31</sup> Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, México, 1988, Pág. de la 94 a la 102.

embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

Desde su original no había sido reformado hasta el año de 1974. Además de hacerse un ajuste en la redacción del precepto, se incluye, como aspecto fundamental por cuanto hace a las normas protectoras de la salud del trabajador, aquellas que conciernen al producto de la concepción, tratándose de mujeres embarazadas. Así mismo, se sustituye el término "penas", que tiene un connotación eminentemente criminal, por el de "sanción", cuya connotación es más amplia e incluye las faltas de carácter administrativo.<sup>32</sup>

Volvemos a lo mismo, es una legislación muy avanzada para los lugares de trabajo que se tienen que son del siglo pasado en cuanto a condiciones que interesan a este precepto, sin embargo, si se ponen estrictos llegarían a cancelar muchas fuentes de trabajo y esto acarrearía un problema aún mayor.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar

---

<sup>32</sup> LII Legislatura, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, PARTE DOCTRINARIA, Editorial Porrúa, México, 1965, Pág. 321.

aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciten actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

De su texto original, se reformó en 1938 por decreto del 30 de diciembre de 1938. Con esta reforma se amplió el término de establecimientos fabriles dependientes del gobierno, para dar lugar a todo tipo de establecimientos y servicios. Por otra parte; queda suprimida la tesis infundada de que los obreros de los establecimientos fabriles militares estaban asimilados al Ejército Nacional. Esto último lo planteó con toda claridad el dictamen de los Senadores, al expresar, como razones del presidente para modificar la fracción, las siguientes: que el proyecto de estatuto de los servidores del Estado, que el ejecutivo había enviado a las Cámaras, reconocía a los empleados públicos el derecho de huelga; que este derecho estaba reconocido a los servidores del Estado en la fracción cuya reforma se hacía, con la expresa excepción cuya derogación se proponía, y, por último, "que los obreros de los establecimientos productores de material de guerra no están sujetos a ninguna norma de carácter militar ni se consideran asimilados al Ejército, por lo que debe reconocérseles los mismos derechos que a los demás empleados, y, por ende, derogarse la parte que los

excluye del derecho de huelga".

Estoy de acuerdo con el presidente Cárdenas, que apuntaba: "si el reconocimiento del derecho de huelga para los trabajadores al servicio del Estado es una de nuestras realidades jurídicas, resulta redundante incluirlo en la fracción examinada, tanto más cuanto que estaba por pedirse la norma estatutaria que iba a regular en forma completa y metódica las relaciones entre el Estado y sus servidores, y en ellas se iba a incluir las modalidades que el derecho de huelga de los empleados podría revestir y los casos y formas en que debía limitarse".

Tardamos algunos años, hasta 1960, pero esto es materia de estudio del siguiente inciso. El derecho de huelga entendiéndolo éste no como sinónimo de no trabajo, sino quizá promover peticiones por escrito y que se resolvieran de una forma más rápida.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

La reforma introducida en 1962 establece que lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 123, no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la siguiente fracción XXII, para fijar que la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización.

Como se ve tanto en la reforma a la fracción XXI como XXII, atendió al propósito de flexibilizar las relaciones laborales, permitiendo que el patrón, sin vulnerar los preceptos constitucionales aplicables, pudiera sustituir las obligaciones derivadas del contrato por indemnización, cuyo monto, en todo caso, es fijado de acuerdo con lo que establece la ley reglamentaria del artículo 123. Para Trueba Urbina, esta reforma a la fracción XXII tiene el efecto jurídico de limitar el principio de estabilidad laboral, ya que autoriza a la ley ordinaria para determinar los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.<sup>33</sup>

Don Euquerio Guerrero señala que esta fracción dio lugar a numerosos debates entre los Jurisconsultos, y a la necesidad de que interviniera la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sentar jurisprudencia que interpretara adecuadamente tal

---

<sup>33</sup> Trueba Urbina, Alberto, EL NUEVO ARTICULO 123, Editorial Porrúa, México, 1962, Pág. 255.

precepto.<sup>34</sup>

En el capítulo conducente se analizarán ésta y otras jurisprudencias.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular. En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda del trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

En 1974 fue adicionado un segundo párrafo a la fracción XXV, de conformidad con el cual, en la prestación del servicio a que alude el párrafo primero (colocación de los trabajadores), se tomará en cuenta la demanda del trabajo, y en igualdad de condiciones...

La precisión introducida por este segundo párrafo de la fracción XXV, pretendía atender a la solución del problema crítico de México, en 1974: el desempleo y el subempleo, con el siguiente corolario de extrema pobreza. Por lo mismo, la prioridad señalada en el segundo párrafo de la fracción XXV atiende a una urgencia social insoslayable.

---

<sup>34</sup> Guerrero, Eusebio, MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México, 1975, Pág.

XXIX. Según el texto original de la fracción XXIX, se consideraba como de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez y de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras que tuvieran fines análogos, por lo cual, así el gobierno federal como el de cada entidad federativa debían fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

En 1929, en un trascendental paso dentro de las reivindicaciones laborales en México, se modificó esta fracción, para establecer que se consideraba de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, que comprendería los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otras con fines análogos.

En 1974 finalmente se introdujo una adición más que incluye, el ámbito de competencia de la Ley del Seguro Social, los servicios de guardería, y "cualquier obra encaminada a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y su familia".

Así, mediante las dos reformas sucesivas a la fracción XXIX, se han dado pasos de alta significación social, puesto que no es un esfuerzo aislado de los trabajadores, sino una iniciativa del propio Estado, la Ley del Seguro Social, y por otra parte al incluirse dentro de ésta a un amplio sector de la población mexicana, carente de prestaciones y al margen de los beneficios de la

seguridad colectiva.<sup>35</sup>

XXXI. De gran importancia ha sido la fracción XXXI, que regula la aplicación de las leyes del trabajo, estableciendo la diferencia entre aquellas que corresponden a la jurisdicción local, y las que están, de manera exclusiva, a la competencia de las autoridades federales.

Entre las razones para justificar esta adición al artículo 123, el ejecutivo declaró que era necesario extender la jurisdicción de los tribunales del trabajo a las empresas que actuaban por contrato o concesión federal, toda vez que las resoluciones contradictorias de autoridades locales podían apartarse de la "conveniencia económico-social que inspiró la facultad exclusiva de la federación para otorgar tales concesiones".

El precepto ha sido adicionado en 1962 para ampliar la competencia federal a las industrias petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas, y los productos laminados de los mismos; en 1975, para incluir a la industria automotriz, a los productos químicos, farmacéuticos y medicamentos, celulosa de papel, aceites y grasas

---

<sup>35</sup> Alvarez del Castillo L., Enrique, Miguel De La Madrid Hurtado y Raúl Cordero K., LA LEGISLACION OBRERA, en México, 50 años de Revolución, la política, FCE, México 1961, Pág. 226.

vegetales, empaçado y enlatado de alimentos y bebidas envasadas, y en 1978 para incorporar, dentro de las ramas industriales, a la calera y a las que produzcan autopartes mecánicas y eléctricas de la industria automotriz, a la madera básica, comprendiendo la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera, a la vidriera exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envase de vidrio, así como a la tabacalera; e igualmente extendiéndose la competencia exclusiva de las autoridades federales respecto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como por lo que se refiere a la seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, tratándose de ramas o actividades de jurisdicción local.

Esta tendencia obedece al propósito de homogeneizar las disposiciones aplicables a los trabajadores, por eso la ampliación en la competencia de las autoridades federales, a efecto de no constituir insulas privilegiadas, o, por el contrario, afectadas por un tratamiento desigual, y por otra parte, ha correspondido a una demanda expresa de la clase trabajadora mexicana que confía más en la objetividad e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales federales, que en aquellos que, dentro de su respectiva entidad federativa, pueden ser más susceptible a la influencia de carácter político. Durante el debate verificado en 1974, con motivo del proyecto de reforma, el Diputado Javier Heredia declaró que la iniciativa era "un triunfo

de la clase trabajadora", pues serían "más miles de trabajadores los que podrán recurrir a los tribunales federales en busca de justicia".<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Cfr. Saleorán de Tanayo, María Cristina, JURISDICCION Y DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, El Derecho Latinoamericano del Trabajo, UNAM, México 1974, t. II, Pág. 96.

\* B) APARTADO B:

Los trabajadores el servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 de la Constitución General de la República consignaba para los demás trabajadores.

Sobre este nuevo ordenamiento, encontramos su más reciente antecedente en 1938, el 5 de diciembre cuando la Revolución abre las puertas, iniciando la justicia para los servidores públicos. Con el equitativo trazo de una ecuación judicial, la condición legal del asalariado del Estado, frente a los poderes de la Nación quedó establecida, incorporándolos formalmente a la noble causa de la emancipación del pueblo de México; se creó el ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION.

Entonces desató agresiones contra sus beneficiarios y contra el movimiento social que le había dado origen.

Se decía que el nuevo ordenamiento legal era un engendro legal desquiciante, peligroso, absurdo y anárquico. Y predecían o su derogación inmediata o el caos para la vida de la República.

Dos décadas después se vio que no fue así y quedó finalmente integrado este apartado por el decreto del 5 de diciembre de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Y así, las XXXI fracciones anteriores pasaron a formar parte del Apartado A; y el Apartado B, se integró con XIV fracciones.

Esta reforma surgió de la iniciativa presidencial que planteaba que la relación jurídica que une a los trabajadores, en general, con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que los primeros laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, en tanto que éstos trabajan "para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública."

Sin embargo también reconoce que el trabajo "no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre", de ahí que debiera quedar legalmente tutelada.

Andrés Serra Rojas afirma, a propósito de esta reforma, que los derechos de los trabajadores al servicio del Estado no sufrieron menoscabo, y que, por el contrario se robustecieron y aún mejoraron, "con justa razón la ley constitucional considera que no es posible una buena administración pública y un eficiente régimen de los servicios públicos, si no se cuenta con el personal idóneo."

Sigue haciendo mención de que la reforma, aprovechó las experiencias administrativas anteriores, la jurisprudencia y ejecutorias del tribunal pleno de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia, y la de los demás tribunales que conocían de esta materia. Además, sigue, la reforma constitucional se alejó de la terminología antes empleada, derivada por la idea de que el estado-patrón debía conservar los mismos caracteres de la empresa

privada.<sup>37</sup>

También dice que la lectura del Apartado B del artículo 123, obliga a reflexionar acerca de la huelga general en todos los servicios públicos, si sería constitucional o no. Y coincido con él, que por el hecho de estar limitada "a una o varias dependencias de los poderes públicos", constitucionalmente no es posible la huelga general en todos los servicios públicos.

Para Humberto Ricord la considera, refiriéndose a la misma reforma, como una decisión tomada con el fin de otorgarle "jerarquía suprema a una serie de principios básicos sobre la condición del servidor público."<sup>38</sup>

Este Apartado incorpora muchas de las disposiciones ya establecidas en el Apartado A.

I. Jornada máxima de ocho horas.

II. Descanso hebdomadario.

III. Vacaciones anuales.

---

<sup>37</sup> Serra Rojas, Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, México 1977, T. I, Pág. 381 a 384.

<sup>38</sup> Ricord, Humberto, EL DERECHO BUROCRÁTICO MEXICANO, MATERIAS QUE LO INTEGRAN, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, año V, Nos. 13-14, Enero-Agosto de 1972, UNAM.

IV. Por lo que hace a la determinación del salario, se estableció que éste será fijado en el correspondiente presupuesto de egresos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia del propio presupuesto.

Estableció el texto original de esta fracción, que en ningún caso los salarios podrían ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general. Un año después de su creación, en 1961, fue modificada en el sentido de que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía...

V. A trabajo igual corresponderá salario igual.

VI. Podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, únicamente en los casos que las leyes prevean.

VII. La designación del personal se llevará a cabo mediante sistemas que permitan apreciar el conocimiento y aptitud de cada aspirante. Además, el Estado tiene la obligación de organizar escuelas de administración pública.

VIII. Estableció que los trabajadores gozarán de los derechos escalafonarios a efecto de que los ascensos sean conferidos en función de los conocimientos, las aptitudes y la antigüedad.

En 1974 fue adicionada la parte final de la fracción VIII de este Apartado para que, en igualdad de condiciones (tratándose de los derechos escalafonarios) tenga prioridad quien represente la única fuente de ingresos de su familia.

IX. La estabilidad en el empleo quedó garantizada por esta fracción. La diferencia con el Apartado B es que tratándose de la supresión de plazas, los trabajadores que resulten afectados tendrán derecho de que se les otorgue otra equivalente a la suprimida, o bien la indemnización que corresponda.

X. Se reconoce el derecho de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses comunes, así como el ejercicio de huelga en los casos de violación general y sistemática de los derechos considerados por el propio Apartado B del artículo 123 de esta fracción.

La estabilidad política de la Nación depende, en muy buena medida, de que las labores del Estado no se vean interrumpidas por conflictos de carácter gremial, sin que esto suponga, desde luego, que se conculquen los derechos que asisten a los trabajadores, a quienes, en todo caso, queda abierta la protección de los órganos jurisdiccionales legalmente establecidos.

A mi parecer, los agraviados se deben asociar para formar sindicatos que puedan ganar más dinero para sus afiliados, permitiéndoseles constituirse en S.A. de C.V.

XI. Corresponde a lo establecido en el Apartado A referente a los accidentes de trabajo y en general a la seguridad social y prosigue esta reforma sustituyendo la expresión "amamantar" por la de

"alimentar". Igualmente se garantizó, el derecho de los familiares de los trabajadores a la asistencia médica y al disfrute de centros vacacionales y de tiendas económicas.

Por lo que toca a la vivienda se agregó, en 1972, que el Estado, además, mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores, y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente, bien para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, bien para que las construyan, reparen o mejoren, bien para que paguen pasivos adquiridos con motivo de esos conceptos.

Aquí no sólo no puede alegarse que pueda darse un paso atrás con relación a lo estatuido por el precepto original de 1917, sino que claramente aparece la extensión de un derecho del que los empleados de los poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal no dispusieron, parcialmente, sino hasta 1960.

XII. Para la solución de los conflictos individuales, colectivos e intersindicales, se previó la existencia de un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y por razones obvias se reservó el conocimiento de los conflictos que pudieran suscitarse entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, al conocimiento del pleno de la Suprema Corte de Justicia.

XIII. Señaló que los militares, los marinos, los miembros del cuerpo de seguridad pública y el personal del Servicio Exterior, se regirán por sus propias leyes.

En 1972 se adicionó a la original fracción XIII, en el sentido de que el Estado proporcionará a los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, las prestaciones de carácter habitacional.

XIV. Estatuyó que corresponde a la ley determinar los cargos considerados como de confianza; pero las personas a quienes corresponda desempeñarlo se beneficiarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social que ya fueron referidas.

### III LA REPERCUSION SOCIOLOGICA

#### La repercusión sociológica a nivel:

##### A) LABORAL.

Desde la época moderna es cuando surge la llamada "conciencia de clases" y el "proletariado". Con las corporaciones desaparecidas, la sociedad se forma, principalmente, por dos grandes grupos: los que tienen mucho y los que no tienen casi nada. En el primer grupo se encuentran los productores, los grandes comerciantes poseyendo grandes capitales, y en el segundo grupo los que en realidad hicieron posible esos capitales, es decir, los trabajadores que su más importante bien es su fuerza de trabajo.

Me permito citar a Friedman donde habla del movimiento obrero y dice: "No es sólo un producto de la sociedad donde se desarrolla, producto cuyas determinantes pueden advertirse en detalle; es también un aporte original, una fuerza que actúa a su vez sobre la sociedad. Menos aun, que para cualquier otra institución social, al estudiarse el sindicalismo no puede abstraerse su aspecto motor, su margen de libertad creadora. Pero si se le encamina bajo este aspecto, se perciben pronto las enormes diferencias que pueden existir entre las sociedades industrializadas y los países subdesarrollados y aún entre las grandes ciudades occidentales. En cada una de ellas el papel de los sindicatos en la sociedad, su modo de adaptación al orden social y su posibilidad de influir son extremadamente

diferentes".<sup>39</sup>

Pero el problema de los sindicatos será más ampliamente tratado en uno de los incisos subsiguientes.

Para Trueba Urbina el Derecho del Trabajo es un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera, para alcanzar su destino histórico que tiene por objeto no sólo la protección o dignidad de los trabajadores, sino la reivindicación de sus derechos en el devenir constante de las relaciones laborales, hasta suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.<sup>40</sup>

Es por lo que desde mi muy personal punto de vista, el trabajador es tan importante como el industrial, puesto que de qué serviría que grandes conglomerados humanos estuvieran unidos y dispuestos a trabajar, si no hubiera quien organizara y les proporcionara empleos.

Por lo que hace a las asociaciones profesionales de trabajadores, han ido adquiriendo mayor fuerza, por lo que los patrones se han ido agrupando para proteger también sus intereses y derechos.

No se puede negar que las industrias que existen bajo cualquier sistema de gobierno, son de una vital importancia en los tiempos actuales y en todos los países, y señalan el proceso década-sociedad, y su ausencia ocasiona innumerables problemas, como son el desempleo, la pobreza y atrasos en todos los órdenes puesto que donde

<sup>39</sup> Friedman, George, TRATADO DE SOCIOLOGIA DEL TRABAJO, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1981, Pág. 191.

<sup>40</sup> Trueba Urbina, Alberto, NUOVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México 1981, Pág. 199.

se establece una gran industria, que podría ser en cualquier lugar, ésta genera y crea muchos empleos que darán ocupación a otros tantos trabajadores; incluso se llegan a fundar poblaciones y ciudades con motivo de esa empresa como el caso de varias poblaciones de México, como son: Poza Rica, Veracruz y Ciudad Madero, Tamaulipas. Que se fundaron prácticamente por el establecimiento en esas zonas de la industria petrolera. Y otro ejemplo, Las Truchas, Michoacán, con motivo de la siderúrgica Lázaro Cárdenas.

Así nacen muchas poblaciones alrededor de nacientes empresas, como podrían ser: extractivas, forestales, textiles o dedicadas a cualquier otro tipo de actividad.

Esto nos da un común denominador consistente en que en las grandes ciudades y en las más importantes poblaciones, por fuerza deben existir industrias que les dé vida y ocupación a sus habitantes; de otra manera, no se concebirían las ciudades. Por eso la ciudad es una especie de "imán" para muchos trabajadores de los campos que desean mayores ingresos y comodidades para ellos y sus familiares, ya que, precisamente, en las ciudades, existen toda clase de servicios públicos y privados, tanto en medicina, sanitarios, y otros que también se generan por la industrialización.

Al construir los grandes centros urbanos junto con la multitud de empresas que albergan, focos de atracción para los habitantes del interior, provoca que estos vean en las mismas la solución a sus problemas.

Por esto vemos que América Latina está en camino de

constituirse como una sociedad predominantemente urbana, en cuanto a las mayores proporciones de población activa se han transferido del campo a las ciudades, y sin embargo en el campo sucede todo lo contrario; grandes extensiones de tierra con poca población en proporción a estos territorios, que es el caso de los campesinos, que siempre ha sido preocupación por parte de las autoridades agrarias y del Estado.

"No solamente las ciudades son foco de civilización mucho más rico en posibilidades de formación y cultura que en el campo, sino también en él los empleos están más diversificados y su extensa gama permite a cada cual escoger un empleo según sus aptitudes. Al mismo tiempo abren un campo muy dilatado a la ambición y facilitan cambios de empleos o de empresas".<sup>41</sup>

Por ellos es necesario que se legisle más eficientemente sobre la descentralización industrial de las grandes ciudades, y se encamine ésta hacia el interior de la República.

Por citar tan sólo un ejemplo de la repercusión social que a nivel laboral tiene el artículo 123, analizaré lo tocante a la fracción XXII del mismo que dice: "El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

---

<sup>41</sup>Sartin, Pierrette, EL ÉXITO PROFESIONAL, Editorial Mensajero, España 1983, Pág. 39.

Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él".<sup>42</sup>

Este texto lo tenemos así desde el año de 1962 cuando se mal reformó, ya que los Constituyentes de 1917 crearon en favor de los trabajadores, el derecho absoluto de reinstalación o acción de cumplimiento de contrato de trabajo, cuando fueran víctimas de despidos injustificados; sin embargo, a la postre, el legislador del 62, cauto frente al radicalismo del mandamiento original, lo modifica y le encomienda a la ley ordinaria -fácilmente cambiabile- la facultad amplísima de determinar los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato de trabajo, mediante el pago de una indemnización.

Así encontramos cómo la inamovilidad o estabilidad obrera pierde la majestad de principio constitucional, pues la ley secundaria puede "válidamente" crear un régimen de excepciones; la tesis de la delegación de poder que entraña es contraria a la teoría pura de la Constitución, cuyas normas fundamentales sólo pueden limitarse por otras de la misma categoría y nunca por leyes inferiores. Otra cosa es la reglamentación, facultad constitucional, que no debe confundirse con la delegación de que tanto se ha abusado en nuestro país:

---

<sup>42</sup>CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917. Editorial Teocalli, México 1968, Pág. 82.

"como el caso de las facultades extraordinarias que el Congreso otorgaba al Ejecutivo".<sup>43</sup>

Posteriormente vinieron dos jurisprudencias, una ya estaba del año 1936 y la otra, que desplazó a ésta, de 25 de febrero de 1941.

Por esta razón, el maestro Mario de la Cueva, rebate acertadamente la jurisprudencia de la Corte y redondea su pensamiento con estas palabras justificadísimas: "la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución ha puesto en juego dos concepciones del Derecho del Trabajo, la que pretende encerrarlo en las viejas ideas individualistas, y la que lo contempla como un derecho humano de contenido social. En el régimen de producción capitalista están en conflicto los derechos del hombre con los pretendidos derechos de capital; la tesis de la reinstalación obligatoria defiende el derecho a la existencia de los trabajadores; los esfuerzos por impedir el cumplimiento normal de la fracción XXII defiende los caprichos del capital".<sup>44</sup>

Es verdad que nuestro País puede, todavía, vanagloriarse de haber sido el primero en establecer constitucionalmente la estabilidad obrera absoluta; pero como Cabanellas opina, la estabilidad actual es relativa. Y aprobó la reforma con la que México deja de ocupar su sitio de vanguardia y pasa a formar, en un puesto de segunda en el montón de legislaciones de estabilidad

---

<sup>43</sup> Trueba Urbina, Alberto. EL NUEVO ARTICULO 123. Gc. Cit., Pág. 245.

<sup>44</sup> De la Cueva, Mario, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, ob. cit. T. I, Pág. 826.

relativa.<sup>45</sup>

La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación...

Esto salió porque el Secretario de Trabajo de entonces Lic. Salomón González Blanco, argumentaba que en el caso de servicio doméstico, pequeña industria, secretarías privadas, empleados de confianza y otros semejantes, sería imponerle la convivencia forzada al patrón; situación que es contraria a la idea de la libertad humana.

La repercusión social queda manifiesta en todos los ámbitos; desde el muchacho trabajador hasta el padre de familia con mayor razón. Puesto que crea trastornos que van desde lo familiar, que sería la especie; a la sociedad mexicana, que sería el género.

Por otra parte, ya desde hace trece años se afirmaba que en México había cerca de seis millones de desocupados, y que sólo el 60% de los trabajadores disfrutaban del salario mínimo, puesto que argumentaban que el país se había estancado en un 35% de su fase de productividad. Esto lo afirmó el Lic. Guillermo Hori Robaina y argumentaba que esto radicaba en la carencia de capacitación y adiestramiento entre los sectores laborales.<sup>46</sup>

Estamos hablando de 1976. No se hablaba todavía de

<sup>45</sup> Cabanellas, Guillermo, TRATADO DE DERECHO LABORAL, T. II, Ediciones El Gráfico Impresores, Buenos Aires 1967, Pág. 716.

<sup>46</sup> Citado por Sandoval Covarrubias Jorge Arturo, en su "Análisis Sociológico Jurídico del Trabajo Urbano en México", Facultad de Derecho, México 1976, Pág. 54.

crisis, y la época era considerada como buena. Actualmente esto se ha agravado mucho más y hay que reconocer que en nuestro País sobra la mano de obra, pero carece de la calificación adecuada. Por eso, aunque en 1970 se haya implantado oficialmente la capacitación y adiestramiento como obligación patronal, no se ha logrado crear conciencia de su importancia.

Ya es una situación de hecho que se haga la distinción entre trabajadores de primera y de segunda, perteneciendo al apartado A los primeros y al B los segundos; mucha gente se indigna, otros, tratan de rebatirlo. La realidad es que así es y que existen muchas diferencias entre uno y otro. Sólo por analizar un punto, me permito citar la jurisprudencia que establece que, "Entratándose de trabajadores al servicio del Estado, debe entenderse que no existe un verdadero contrato de trabajo entre éstos y el poder público, razón por la cual no se deben aplicar las reglas a que se refiere el artículo 174 de la Ley de Amparo: "Tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, a los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia".<sup>47</sup> En los casos de laudos favorables a dichos trabajadores del Estado. Los artículos 175 y 176 de la ley de amparo prevé, el primero, el cuidado que se debe

---

<sup>47</sup> Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. Editorial Porrúa, México 1967, Pág. 142 y 143.

tener al otorgarse la suspensión para no ocasionar perjuicios a la ley general; y el segundo, a la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, para tramitar el incidente de liquidación que resulte pertinente en los casos de amparos civiles y laborales.

Al no aplicarse las mismas reglas para unos y otros, la suspensión que a mi juicio es lo más importante dentro de la institución del amparo, vuelve a haber una repercusión social y siento que con esto se les deja a la deriva a los trabajadores al servicio del Estado.

Por otra parte y en la actualidad, es muy curioso ver como ese movimiento que empezó con Othón Salazar hace 30 años llamado MRM, que quiere decir Movimiento Revolucionario Magisterial, haya dado verdaderos frutos convirtiéndose en la actualidad en una esperanza real para el resto de los trabajadores. Esos 17 días de paro que legalmente eran ilegales puesto que las autoridades argumentaban que no tenían representación, para después percatarse que el 80% de las escuelas del Distrito Federal estaban a favor de éste. Con esto se logró algo sin precedente, pues negociaron que no procediera ninguna sanción administrativa a su regreso y únicamente en lo que es el concepto 17 dentro de su cheque que habla de retardos, había descuentos que iban desde 10,000 hasta 50,000 pesos.

Esa negociación con las autoridades, se logró gracias a la participación de todos los maestros que antes era apatía y así, al admitir sus necesidades y demandas, se enfrentaron ante las autoridades que iban desde jefas de sector hasta las máximas autoridades.

Esto me lo platicó la Secretaria General de la Zona 89, Carmen Elena Olorza.

Vamos a clasificar en tres clases a los trabajadores mexicanos. Es innegable que las clases trabajadoras que perciben ingresos bajos, son las grandes mayorías de nuestra población urbana, amén de que en el campo existen las masas campesinas carentes de muchos elementos indispensables para su pleno desarrollo. Para comprender más ampliamente lo que significa y lo que es un trabajador, pasamos a la siguiente definición: "Trabajador es una persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio".<sup>48</sup>

#### A) EL TRABAJADOR DE LA CLASE SOCIAL BAJA.

La gran mayoría del pueblo mexicano, sería clasificado entre la clase baja, aquellos que trabajan con sus manos y que viven en niveles cercanos al de la mera subsistencia; este sector ha recibido poca o ninguna educación intelectual, se enfrenta a la falta de salubridad, de viviendas adecuadas e higiénicas, a las enfermedades, a una tasa de mortalidad alta y a la pobreza en general.

Esto trajo como consecuencia campañas gubernamentales y privadas tendentes a obtener más información, más conciencia de sus derechos; tales

---

<sup>48</sup> Trueba Urbina, Alberto, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ob. cit., Art. 8o.

campañas decían: "ponga la basura en su lugar", "la solución somos todos", "vámonos haciendo menos", "la familia pequeña vive mejor", etc.

Como vemos, el trabajador de la clase baja se encuentra influido constantemente por una serie de circunstancias exteriores de su individualidad, como son conceptos, ideas y hechos que tienen y hacen los demás, amén de los beneficios que tienen las clases con mayor poder económico; beneficios que indudablemente tienen también derecho a disfrutar las clases bajas, como seres humanos que son y la calidad de mexicanos que les otorga nuestra Carta Fundamental.

#### B) EL TRABAJADOR DE LA CLASE SOCIAL MEDIA.

Esta clase, por el hecho de participar más activamente en los diferentes renglones del desarrollo goza de mayores beneficios, como son: la seguridad económica, estabilidad en su trabajo y mayores garantías jurídicas y sociales.

Estas clases están constituidas principalmente por obreros calificados, pequeños comerciantes, burócratas, profesionistas, empleados oficinistas de empresas privadas y públicas, por lo general hacen clubs sociales, culturales, deportivos. Para la mejor organización y defensa de sus mutuos intereses.

"La clasificación de las clases medias en viejas y nuevas, conservadoras y revolucionarias, dependientes y autónomas, residuales y emergentes, sugiere la idea de que se trata de sectores sociales

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

independientes, es decir, con consistencia propia y claramente aislados o definidos dentro de la sociedad global en que se mueven".<sup>49</sup>

### C) EL TRABAJADOR DE LA CLASE SOCIAL ALTA.

En este grupo se encuentra la minoría poderosa, la élite del poder, los que acumulan grandes riquezas y controlan las finanzas e influyen decisivamente en la vida económica y social de un lugar determinado. Ya que el afán de imitación de las otras clases hace blanco en esta.

Dentro de este sector se podrían considerar a los altos empleados o ejecutivos, a los grandes comerciantes e industriales, y algunos profesionistas entre otros.

La clase alta se identifica porque tiene demasiados recursos principalmente económicos y es la clase menos numerosa de la sociedad.

La minoría poderosa "constituida por la clase alta, está compuesta de hombres cuyas posiciones les permiten trascender los ambientes habituales de los hombres y mujeres corrientes, sus decisiones siempre tienen consecuencias importantes porque tienen el mando de las jerarquías y organizaciones de la sociedad moderna; gobiernan las grandes empresas, gobiernan la maquinaria del Estado y

---

<sup>49</sup> López Cámara, Francisco, EL DESAFÍO DE LA CLASE MEDIA, Editorial Joaquín Mortiz, México 1973, Pág. 36.

exigen sus prerrogativas, dirigen la organización militar, ocupan los puestos de mando de la estructura social en los cuales están centrados ahora los medios efectivos del poder y la riqueza y la celebridad de que gozan".<sup>50</sup>

En general el artículo 123 constitucional es bueno desde su concepción y aún en la actualidad, y si no se puede cumplir con todo y cada uno de sus preceptos es porque la crisis no lo permite.

El vicio de la Constitución para Jorge Vera Estañol, a sólo tres años de creado el Documento, es que peca por radical: "para que el trabajo no sea esclavo, lo hace tirano; para que el capital no sea esclavista lo tiraniza... Los obreros se quedaron con grandes prerrogativas, pero sin trabajo; con derechos jornaleros elevados, y sin salarios efectivos; con la visión de la riqueza y la realidad de la miseria."<sup>51</sup>

Este visionario fue Ministro con Victoriano Huerta y, a tan sólo tres años de haberse creado nuestra Carta Magna, él ya opinaba así.

---

<sup>50</sup>Wright Mills, LA ELITE DEL PODER, Editorial Fondo de Cultura Económico, México 1969, Pág. 11 y 12.

<sup>51</sup>Vera Estañol, Jorge, AL MARGEN DE LA CONSTITUCION DE 1917, Los Angeles, Cal., 1920. Pág. 64.

La repercusión sociológica a nivel:

B) FAMILIAR:

"La familia es el seno de la sociedad; si se altera o se disuelve todo el resto se derrumba."

Durante el mandato del Lic. Luis Echeverría Álvarez, se reformaron 23 artículos de la Constitución Mexicana. Diez fue el total de veces que se reformó ésta; y nada más nuestra materia de estudio sufrió cinco reformas.

El Código Civil sufrió otras tantas reformas y entre las que nos corresponden analizar versan acerca del derecho de familia.

En la reforma de 1975 y el Año Internacional de la Mujer, se ve el propósito de igualar al hombre y a la mujer. Aunque esto no era ninguna novedad tardía para la Revolución Mexicana pues ya en la ley sobre relaciones familiares de 1917 y en el Código Civil de 1928 se contemplaba.

Vamos a analizar las reformas al Código Civil que nos competen. La reforma impone a los dos cónyuges por igual la obligación de trabajar fuera del hogar o en actividades ajenas al hogar. Los artículos 164, 165 y 166 del Código Civil en vigor establecían en forma general tanto la carga del marido de sufragar los gastos para el sostenimiento del hogar, como la pensión alimenticia en favor de la mujer y de sus hijos.

Sólo por una verdadera excepción, cuyo supuestos deberían comprobarse en todo caso, se podría desplazar parcial o totalmente esta responsabilidad a la esposa.

A virtud de la reforma en cuestión, que derogó el artículo 166 y modificó los numerales 164 y 165, ya ahora no existe, como regla general y sin necesidad de prueba, la pensión alimenticia a favor de la esposa y a cargo del marido, sino que cuando la mujer casada demanda alimentos a su esposo, deberá ella probar que está imposibilitada para trabajar, cosa muy difícil porque conforme a las nuevas ideas los dos cónyuges tienen iguales posibilidades de dedicarse a toda clase de actividades lucrativas, y probar también que carece ella de bienes propios, ya que en caso de no rendirse previamente por la esposa ésta doble prueba, no puede reclamar ella alimentos del esposo, porque tan obligado está un cónyuge como el otro a subvenir a las necesidades del hogar.

Esta trascendental reforma a nuestro Código Civil no sólo ha puesto en grave peligro la unidad y la armonía de la familia y ha sacrificado despiadadamente el interés primordial de los hijos en el matrimonio, sino que, además, contradijo abiertamente la letra y el espíritu del mencionado artículo 60. de la declaración sobre eliminación de la discriminación contra la mujer.<sup>52</sup>

Según el Derecho Soviético, el marido y la mujer tienen la obligación recíproca de mantenerse. Pero el derecho no impone ninguna obligación de cohabitar a los esposos y el abandono no se considera, por tanto, como delito matrimonial. El mismo hecho de que el marido la haya dejado, no confiere a la esposa soviética ningún

---

<sup>52</sup> Sánchez Medel, Rasón, LA REFORMA DE 1975 AL DERECHO DE FAMILIA, con ocasión del Año Internacional de la Mujer, Editorial Porrúa, México 1975.

derecho a pedirle manutención, pues se supone que los ciudadanos son capaces de mantenerse con sus propios ingresos. Si una esposa ha de obtener una manutención, a cargo de su marido, debe probar tres cosas: que está incapacitada para el trabajo, que se haya en la actualidad necesitada y que el marido está en situación de poderle pagar.<sup>53</sup>

Lo peor es que cuando se hizo la reforma, le precedía el censo de 1970 arrojaba estos datos: de la totalidad de las mujeres casadas que existían en México, sólo trabajaban de un 15 a un 17%, de tal suerte que este elocuente dato estadístico ponía y sigue poniendo relieve a la siguientes condiciones pues por más que haya aumentado, no es suficiente.

- a) Que la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar, así como educación familiar de los hijos, es todavía una tarea muy importante que desempeña la mujer para bien de la familia, de los hijos y de la sociedad en general.
  
- b) Que si seis de cada diez mujeres casadas han decidido trabajar en actividades no remuneradas y al servicio del hogar y de sus hijos, en ejercicio de la libertad de trabajo que consagra como garantía individual nuestra Carta Magna, no puede la legislación compeler a todas las casadas a que trabajen fuera del hogar en actividades lucrativas, ni puede tampoco contemplar la ley otra realidad a la actual.

---

<sup>53</sup> Johnson, E.L., EL SISTEMA JURIDICO SOVIETICO, Ediciones Península, Barcelona 1974, Pág. 244.

- c) La igualdad jurídica del hombre y la mujer, implica fundamentalmente igual capacidad civil e iguales derechos laborales y políticos para ambos. Asimismo, la libertad del trabajo como garantía individual faculta al hombre y a la mujer por igual a dedicarse a la actividad lícita que uno u otro elijan.

Cabe señalar que cuando una mujer, con plena libertad, contrae matrimonio y funda con su esposo una familia, contrae deberes específicos que le impone la sociedad y que no puede abandonar o descuidar en nombre de la igualdad del hombre y la mujer o en nombre de la libertad de trabajo.

Otro factor de repercusión sociológica a nivel familiar es la necesidad de que todos los miembros de una familia cuyo padre gana el salario mínimo, se desintegren al salir a buscar el diario sustento por ser ese micro-salario por demás insuficiente.

Veamos ahora el Derecho Social enfocado a lo familiar. Si el derecho es un fenómeno de cultura, cuyo contenido varía de acuerdo con las necesidades de cada época y lugar, porque la naturaleza de las relaciones sociales así lo exige. Los derechos son otorgados conforme a las necesidades de tiempo y de espacio, y fundados en la solidaridad social y en la comunidad de intereses. Es por ello, que el Estado, partiendo de un principio de comunidad, de un todo humano que se trata de hacer progresar, interviene ya en todas las esferas de la vida social en que es necesaria su ayuda y acomoda sus normas a la consideración, no de un tipo de hombre abstracto en que se suponen idénticas necesidades, sino en

la del "CIUDADANO SOCIAL", cuya personalidad se trata de desarrollar intelectual, moral, jurídica y materialmente.

Problemas de justicia social que se han resuelto plasmando en nuevos derechos que nacieron de la evolución de la vida social y que por ellos fueron consagrados en las modernas constituciones y representan el mínimo de condiciones necesarias al individuo, ya no es así, para asegurarle una existencia digna en su vida social, y que por lo tanto, ya hacen que el Estado intervenga en instituciones en otro tiempo reservadas al círculo de la libertad individual como la institución, el derecho familiar, en general el laboral, etc. a los que cubre con especiales medidas de protección y aunque en un principio, el Derecho Social no pretende simplemente proteger una clase menos favorecida, surge de la concepción del hombre colectivo como base del mismo, y por ello, los derechos sociales tutelan intereses sociales y forman parte de una clase social determinada como son los trabajadores, los campesinos, o el grupo familiar, dictando medidas proteccionistas contra la prepotencia social y que han motivado restricciones a los derechos públicos individuales. El Derecho Social está regulado como garantía social en nuestro país, fundamentalmente en los artículos 27 y 123, protegiendo a los económicamente débiles, como son la clase campesina y trabajadora y posteriormente, y a través de otras garantías que protegen las relaciones familiares.

Es por eso que nuestra Carta Fundamental en el mundo, fue la iniciadora al Constitucionalismo Social y el lógico supremo que sirvió de orientación a las que después de expidieron al consagrar categóricamente

derechos sociales, y por su amplitud en la materia, se le ha catalogado en primer término.<sup>54</sup>

Encontré numerosos tratados donde se le protege al menor. Siento que nuestro artículo 123 debería ser un poco más específico en cuanto a su protección aún cuando la Ley Federal del Trabajo le dedique varios capítulos.

Sabemos que los Tratados Internacionales obligan como si fueran Ley Suprema en toda la Nación, esto con base en el artículo 133 constitucional, hay muchos de éstos que hemos ratificado y que fueron, en principio, adoptados por la OIT que es la Organización Internacional del Trabajo.

El gobierno mexicano ha ratificado los convenios: números 6, 90 (que es revisor del anterior), 123 y 124 (edad mínima), trabajo subterráneo, recomendación 79, 80 -sobre recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores-, examen médico de los menores (trabajo subterráneo 1965 -Num. 124).<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Desarrollo Integral de la Familia, MEMORIA DEL V CONGRESO NACIONAL DE PROCURADORES DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, Editorial DIF, México 1981, Pág. 43.

<sup>55</sup> DIF, REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA, Publicaciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos del DIF, México 1982.

La repercusión sociológica a nivel:C) ECONOMICO:

En términos puramente económicos, el grado de desarrollo de un sector productivo puede ser analizado a través de un conjunto de variables y de relaciones entre variables que reflejan el proceso de diferenciación estructural de la economía. A partir de ese análisis y principalmente juzgado por el comportamiento de la renta y la estructura del empleo, puede inferirse la forma que adopta la estructura social.

Anteriormente se hablaba del liberalismo económico que como doctrina tenía por objeto asegurar la situación económica de una minoría privilegiada; por eso, aparatos constitucionales anteriores se limitaban a proteger al individuo; pero como elemento activo de integración constitucional, ha sido infecundo. Dentro de ese sistema, el individuo se limitaba a recibir los beneficios de una organización determinada, sabiendo que el universo entero, de consumo con las autoridades, estaban conspirando para hacer su felicidad.

Para definir la cuestión económico-social hay que examinar si todas o algunas de sus disposiciones se refieren a cuestiones de propiedad, de producción y de distribución de la riqueza, en otras palabras, si dichas disposiciones son económicas en su contenido y en sus fines, es decir, sociales. Es cierto que hay otros fenómenos sociales que no son económicos, como el arte, la religión, la ciencia, el derecho, etc.. La intervención del Estado en estos órdenes es uno de los aspectos de la omni-uni-potencia del Estado moderno. Pero el

materialismo histórico está basado en el aspecto económico de la sociedad, o mejor dicho, considera la sociedad como un fenómeno fundamentalmente económico, cualesquiera que sean las otras manifestaciones de la vida social; y las doctrinas que asignan a las constituciones otro carácter y otros objetivos no exclusivamente políticos, pertenecen al materialismo histórico.

El bienestar económico de las mayorías es lo que persiguen las nuevas constituciones, las cuales tienden a asegurarlo facilitando desde luego su integración económica y abriéndoles enseguida el acceso al poder público. Una constitución que tiende a integrar el mayor número y le facilita el acceso al poder, es social.

Al no descentralizar los centros de trabajo ni del Estado ni promulgando leyes para que los particulares lo hagan, esto ha repercutido en que la población rural que invade las ciudades agrave la situación de éstas; "El proceso migratorio por el cual la población se agrupa cada vez más en grandes núcleos urbanos, ha modificado sustancialmente la composición del mercado interno al concentrar a millones de consumidores en áreas relativamente pequeñas, facilitando la distribución y promoción de las ventas de las más diversas mercancías y servicios".<sup>56</sup>

Leyendo el periódico de hoy, 21 de julio de 1989, me encontré con este encabezado: PROBLEMAS SOCIALES CULPA

---

<sup>56</sup>Bernal Sahajón, Víctor N., ANATOMÍA DE LA PUEBLICIDAD EN MÉXICO, Editorial Nuestro Tiempo, México 1984, Pág. 143.

DE LA CRISIS LEA. Y asegura que no son problemas de regímenes anteriores. Y aseveró que mientras no se modifiquen las estructuras económicas de orden general e internacional, seguirá habiendo muchos problemas. Señaló que la situación económica en general es mala, porque sigue habiendo una gran dependencia tecnológica y financiera, al igual como ocurrió en todo el tercer mundo y en especial en América Latina, donde prevalece "un injusto orden económico".<sup>57</sup>

Pero en 1974 él era Mandatario y dijo: "Ratificamos nuestro humanismo nacionalista y revolucionario, sostenemos que todo proceso social debe tener como centro al hombre concreto y que mejorar su condición implica siempre preservar su dignidad y su libre albedrío. Afirmamos que los recursos humanos constituyen el núcleo dinámico de todo cambio trascendente y que el fundamento del progreso es el poder transformador de la voluntad comunitaria".<sup>58</sup>

Actualmente decimos que nuestro sistema gubernamental se puede considerar de economía mixta, porque existe la participación del Estado y la de los particulares, otorgándoles el primero a los segundos, según el caso; concesiones, permisos, autorizaciones, o bien, celebrando contratos entre ambos para el logro de los fines.

---

<sup>57</sup> Nota Periodística, DIARIO DE MEXICO, Año XL, México D.F., 21 de julio de 1969, No. 9407, Editoriales de México, S.A.

<sup>58</sup> Echeverría Álvarez, Luis, III INFORME DE GOB., "La Revolución Demográfica", Editorial Consejo Nacional de Población, México 1975, Pág. 11.

Tomemos como importancia social de la empresa que es trascendental, puesto que la constitución de éstas reflejan el desarrollo de un país. Transcribamos pues algunas definiciones referentes a lo que es una empresa.

- \* "Empresa es una sociedad comercial o industrial".<sup>59</sup>
- \* "La empresa llamada también negociación, es el conjunto de trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos, coordinados para ofrecer, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes y servicios."<sup>60</sup>
- \* "Se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios."<sup>61</sup>
- \* "La empresa es la unidad económico-social en la que el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para realizar una producción socialmente útil de acuerdo con las exigencias del bien común."<sup>62</sup>

Por las anteriores definiciones podemos sacar nuestra conclusión sobre el concepto de empresa y deducimos que ésta, invariablemente, se forma para la explotación de un bien o un servicio, con la finalidad,

<sup>59</sup> Pequeño Diccionario Larousse Ilustrado, Academia de Lengua, Editorial Larousse, México 1983, Pág. 391.

<sup>60</sup> De Pina, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, México 1950, Pág. 168.

<sup>61</sup> Trueta Urbina, Alberto, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ob. cit. Pág. 24.

<sup>62</sup> Guzmán Valdivia, Isaac, SOCIOLOGÍA DE LA EMPRESA, Editorial Jus, México 1984, Pág. 28.

principalmente, de lucrar. Presentándose este hecho dentro de una sociedad organizada y motivando la creación de una nueva ciencia o disciplina llamada "SOCIOLOGIA DE LA EMPRESA" como rama de la Sociología General, que estudia todos los aspectos sociales que se refieren a la misma.

Como podemos apreciar, la empresa desempeña en la actualidad una función de primordial importancia dado el régimen de libertad de empresa de que goza México. Siendo un imperativo de los empresarios que asuman la responsabilidad de generar empleos, (que es más directa que la del Estado), a fin de evitar que el País se adelante en una crisis de desocupación masiva frente a la explosión demográfica que al ritmo actual se duplicará en 30 años aproximadamente.

Actualmente las inversiones que provienen de empresas del exterior son necesarias, porque el ahorro y el fomento interno son insuficientes y no contribuirían a endeudar al País, ya que vendrían en forma permanente. El nuevo reglamento de inversión extranjera, en forma muy acertada a mi parecer, está acorde con esto que acabamos de señalar.

Para crear empleos se requieren, entre otras cosas, que los empresarios capaciten mejor a su personal, a fin de mejorar la calidad de sus productos y, de esta forma, poder exportarlos; ampliar sus fábricas para lograr contribuir a equilibrar nuestra balanza comercial con el resto del mundo.

El problema de la escasez de empleos, es el nacimiento de un sentimiento de inseguridad que sufren los

individuos desempleados, provocando a veces violencia, obligándolos a conseguir medios para la subsistencia por cualquier camino, aunque fuera a corto plazo.

#### LA INICIATIVA PRIVADA:

Se podría entender que la iniciativa privada consiste en la aportación económica y personal que realizan los particulares para la consecución de una finalidad encaminada generalmente para realizar actividades tendentes a obtener una utilidad, conformando empresas de muy diversos tipos.

Por medio de la iniciativa privada, se consigue que los capitales no permanezcan inactivos e improductivos, inyectando mayor impulso a la labor del Estado en este sentido. "Con frecuencia se señala que la inversión privada ha mostrado un vigor extraordinario en los últimos años. Exbanqueros y hombres de negocios, y a menudo funcionarios públicos, hacen encendidos elogios de la empresa privada y nos recuerdan que, gracias a sus inversiones, el País está industrializándose".<sup>63</sup>

La iniciativa privada participa en forma activa en la vida económica, política y social de México, aunque sea insuficiente en proporción a la población general del País y por ello, la productividad es deficiente, situación que provoca el incremento desmesurado de los precios, sobre todo en artículos de consumo necesario. Es decir que existe una demanda potencial excesiva en relación a las empresas que están en posibilidad de

---

<sup>63</sup> Aguilar H., Alonso, MÉXICO: RIQUEZA Y MISERIA, Editorial Nuestro Tiempo, México 1970, Pág. 110.

satisfacer parcialmente esa demanda.

Es el efecto contrario de lo que sucede cuando al existir un exceso de oferta de un determinado artículo, y no habiendo demanda suficiente, entonces el precio de tal producto necesariamente tiende a bajar.

#### EL ESTADO COMO EMPRESA:

Cada vez existe una mayor participación por parte del Estado en la vida industrial del País, en algunos casos con la nacionalización de grandes empresas y en otros con la adquisición y venta de ellas, surgiendo auténticas labores empresariales manejadas directamente por órganos gubernamentales, y otras constituidas en forma de empresas descentralizadas o de participación estatal.

El factor humano debe ser el más importante tanto en las empresas privadas como en las del Estado, ya que es frecuente que el empresario se preocupe más por la adquisición de recursos financieros, analice los mercados para los productos que piensa elaborar y estudie la mejor forma de maquinización que debe tener en sus instalaciones fabriles.

"El problema de la sociedad industrial es el conjunto de problemas de una organización plural.

El principio de nuestra sociedad puede considerarse en dos factores decisivos: Estado y empresa, los dos deben vivir en armonía o ninguno de los dos podrá

sobrevivir."<sup>64</sup>

El Estado constituido en forma de empresa comercial, esencialmente desempeña el mismo papel que la empresa privada porque tiene las mismas finalidades de lucro, aunque la estatal debe realizar su función por mayoría de razón tomando más en cuenta el beneficio social de la comunidad de acuerdo a los bienes y servicios a que se dedique; otra función importante de la empresa estatal consiste en que se llega a establecer un equilibrio, con respecto a precio y calidad, en relación con las empresas privadas, y en lo que se refiere a algunos productos o servicios como el de los alimentos, vestido, transportes, etc., convirtiéndose en "competidores", Ej. Conasupo.

Algunas actividades están reservadas exclusivamente al Estado como son la industria del petróleo y la electricidad, y esto debido a su trascendental importancia tanto política, económica y social que representan.

#### PERSPECTIVAS PARA UN ANALISIS INTEGRADO DEL DESARROLLO

Reconociendo la especificidad de las distintas formas de comportamiento, el análisis sociológico trata de explicar las aparentes desviaciones a través de la determinación de las características estructurales de las sociedades subdesarrolladas y mediante un trabajo de interpretación. No es exagerado afirmar que es

---

<sup>64</sup> Guerrero, Euquerio, MANUAL DE RELACIONES INDUSTRIALES, Editorial Porrúa, México 1971, Pág. 57.

- c) La igualdad jurídica del hombre y la mujer, implica fundamentalmente igual capacidad civil e iguales derechos laborales y políticos para ambos. Asimismo, la libertad del trabajo como garantía individual faculta al hombre y a la mujer por igual a dedicarse a la actividad lícita que uno u otro elijan.

Cabe señalar que cuando una mujer, con plena libertad, contrae matrimonio y funda con su esposo una familia, contrae deberes específicos que le impone la sociedad y que no puede abandonar o descuidar en nombre de la igualdad del hombre y la mujer o en nombre de la libertad de trabajo.

Otro factor de repercusión sociológica a nivel familiar es la necesidad de que todos los miembros de una familia cuyo padre gana el salario mínimo, se desintegren al salir a buscar el diario sustento por ser ese micro-salario por demás insuficiente.

Veamos ahora el Derecho Social enfocado a lo familiar. Si el derecho es un fenómeno de cultura, cuyo contenido varía de acuerdo con las necesidades de cada época y lugar, porque la naturaleza de las relaciones sociales así lo exige. Los derechos son otorgados conforme a las necesidades de tiempo y de espacio, y fundados en la solidaridad social y en la comunidad de intereses. Es por ello, que el Estado, partiendo de un principio de comunidad, de un todo humano que se trata de hacer progresar, interviene ya en todas las esferas de la vida social en que es necesaria su ayuda y acomoda sus normas a la consideración, no de un tipo de hombre abstracto en que se suponen idénticas necesidades, sino en

al desarrollo nacional.<sup>65</sup>

Con este análisis quiero dejar bien asentado que hay mucha gente que considera como algo "muy bueno" al artículo 123 constitucional y que, si sus preceptos no se cumplen como debiera ser es a causa de problemas de tipo económico y político que ponen al Estado en una situación imposible de otorgar, por ejemplo un salario mínimo que pueda satisfacer realmente las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural.

---

<sup>65</sup>Cardoso F. H. y Faletto, Enzo, DEPENDENCIA Y DESARROLLO EN AMERICA LATINA, Editorial Siglo XXI editores, siglo veintiuno, México 1984, Pág. 37.

La repercusión sociológica a nivel:D) POLITICO:

Ya sea que se trate de un sistema unipartidista, como afirman unos, o de una semidemocracia, como afirman otros; ya sea que hablemos de un "neobismarckismo" político o de una "democracia con participación limitada", la mayoría de los autores que han estudiado el sistema político mexicano están de acuerdo en que este no cabe dentro de los moldes clásicos del modelo de una democracia de tipo liberal o burgués. Esto se debe tal vez al excesivo centralismo del poder político, a la gran autoridad del Poder Ejecutivo a la falta de articulación de los diversos grupos de intereses, a los vestigios del caciquismo, al pluralismo étnico, o a otras diversas causas que en ocasiones se aducen para explicar el cuerpo político que se ha desarrollado en México desde la Revolución de 1910. El hecho es que la estabilidad del sistema -cuales quieran que sean sus causas últimas- se mantiene a través de ciertos mecanismos que son aún mal conocidos desde el punto de vista sociológico.

Al finalizar la guerra europea, había en el mundo dos tipos nuevos de Constitución: la mexicana y la rusa, y el mundo oscilo por un momento, entre las dos disciplinas. Las constituciones europeas de postguerra, si bien por motivos aparentemente distintos, pero obedeciendo en el fondo a las mismas necesidades ingentes, se formularon sobre la misma escuela planteada por la Constitución Mexicana.

Esta escuela es la Constitución Politico-Social.

La Constitución Politico-Social, es la segunda fase de

desarrollo de un pueblo en función de su constitución. La primera fase es la constitución política y la última la constitución social.

Como el Código de Querétaro es el tipo originario y como por otra parte, estamos más familiarizados con el fenómeno mexicano, que es el que nos interesa, es más fácil comprender el proceso que se ha operado en México.

A través del aparente caos de nuestra historia, es fácil encontrar la filiación de las ocho constituciones que nos han regido - 1814, 1824, 1836, 1843, 1847, 1853, 1857 y 1917 - en un proceso ascendente de organización.

#### Constitución Política

La Constitución Política es el primer período: comprende las constituciones federales de 24 y centrales de 36 y de 43. Se limita a establecer un gobierno y cree que en determinada forma de gobierno se asegura automáticamente la libertad y mecánicamente el equilibrio constitucional. En esta época la organización y las concepciones relativas son MECANISTAS, se quiere construir una especie de máquina cuyo perfecto ajuste asegure el funcionamiento adecuado, la retención en su sitio de cada uno de los componentes de aparato y la corrección automática de todos los desequilibrios. Esta época construye el Poder Conservador, esfuerzo que no merece las censuras de los individualistas del siglo pasado, sino que debe estimarse dentro de las concepciones de su tiempo, perfectamente lógico.

#### Etapa Individualista

La etapa individualista de la Constitución Política comienza con la Constitución Rejón de Yucatán de marzo

de 1841; se discute en los proyectos de constitución estudiados por el quinto congreso constituyente que funcionó del 10 de junio al 19 de diciembre de 1842 y culmina con la constitución de 57.

#### Individualismo Político

Esta última etapa, ligada a la historia del federalismo, deja de ser de mera organización, para convertirse en INDIVIDUALISMO POLITICO, fenómeno de primera importancia que revoluciona nuestro derecho constitucional. Se le llama así al sistema político filosófico que tiene por base el conjunto de derechos que se reconocen en la constitución al individuo. El individualismo no consiste precisamente en el número y calidad de esos derechos, sino en el principio de que ellos son la base y el objeto de las instituciones sociales. (Art. I de la Constitución de 1857.)

El individualismo político es un fenómeno posterior, pero de la misma naturaleza que el individualismo económico, su aparición en las constituciones tuvo por objeto poner a salvo la condición económica ventajosa de que gozaba la burguesía, quien en la Revolución Francesa desposeyó de sus propiedades al clero y a la nobleza y de los derechos de soberanía al monarca, pero tuvo la habilidad de llamar a éstos - que también entonces fueron despojos - "DERECHOS DEL HOMBRE".

El individualismo político es parte de un sistema democrático y liberal, pero de una democracia que en realidad conserva ciertos privilegios políticos y de un liberalismo que sólo aprovecha a los que tienen la posibilidad de ser libres; la democracia practicada en el mundo hasta antes de la guerra, es en realidad la burguesía. Precisamente la ampliación del concepto democrático a las mayorías, es el fenómeno moderno de

advenimiento del proletariado y la tendencia es lo que he llamado antes proletocracia.<sup>66</sup>

Las escuelas que al mismo tiempo que la democracia admiten la intervención del socialismo, son las llamadas socialdemocracia o más brevemente: sodemocracia y son de carácter transitorio, como es transitoria la época en que aparecen. Sin embargo, la constitución de 57 es fundamentalmente política, porque el individualismo, lejos de integrar nuevos elementos tomados de la sociedad, se limitó a proteger al individuo, y se utilizó como instrumento equilibrador y mantenedor de la organización política.

El individualismo político es falso como doctrina. Una cosa es que la sociedad política deba reconocer en cada uno de los asociados ciertos derechos, como condiciones de la vida en sociedad, y otra cosa es que esos derechos sean el último término y objeto del Estado, del derecho, de la familia, de la propiedad, de la religión, del arte, de la ciencia, en una palabra, de las instituciones sociales. Cosa miserable sería el destino de la humanidad si a eso se redujera su actuación en el mundo; pero aún más: el individualismo excluye el concepto de humanidad, de sociedad, de universo.

El abuso del principio abrió los ojos sobre lo absurdo de la doctrina, la que pudo conservarse un poco más, merced a una nueva concepción. El individualismo es una limitación del poder público y el freno de las

---

<sup>66</sup> (Proletario significa aquél cuyo único medio de vida es la venta de su trabajo. Su significado original en la forma latina, PROLETARIUS, no era el mismo. En la antigua Roma significaba aquél cuya sola riqueza consistía en sus descendientes, sus hijos, su prole. De la palabra proletaria se puede hacer la de PROLETARIUS - POTESTAS para significar el poder político y social del proletariado y de ahí PROLETO - CRACIA.)

dictaduras, o más bien dicho, el individualismo político hace imposible las dictaduras. Aun así considerado, es todavía insuficiente para la humanidad moderna. En un aparato estatal complicado que abarca todos los órdenes jurídicos, que penetra todos los resquicios de la vida social, que tiene el monopolio de la justicia y que hace sus jueces, el individualismo ha perdido terreno aun en el aspecto de garantías, las cuales ya no dependen de la ley sino de los funcionarios públicos. En una organización en que el Estado tenía un simple papel de gendarme que vigilaba el orden, pero que no intervenía en el juego de las leyes económicas, era explicable un individualismo protector para hacer respetar los contratos entre los súbditos, pero en tanto el Estado se hace agente de producción y distribución de la riqueza o interviene forzosamente en las transacciones de la sociedad, tiene un papel distinto, más importante y más irrenunciable, que limitarse a hacer respetar garantías individuales. Que subsistan éstas en buena hora, pero en el lugar secundario que tiene que ocupar.

Una Constitución meramente Política comprende:

1. Una carta de derechos, sus garantías y la manera de hacerlas respetar por el poder público.
2. La organización del gobierno y la distribución de sus facultades.
3. Los derechos y obligaciones de los Estados miembros de la federación.
4. Previsiones generales limitativas de los poderes de los Estados, supremacía de la constitución y

reglas para reformar ésta.

La Constitución de 17 que es de tipo político-social, además de la organización política contiene ciertas reglas de organización social.

Lo anterior se reduce a decir que la constitución que era política, es ahora social.

Cuando la constitución es no sólo regla de un gobierno, sino también un instrumento de integración económica, deja de ser constitución política. Pero si además tiene fines que son exclusivamente de gobierno y se les agrega el principio o causa de una nueva integración económica con objetivos determinados, es político-social. Si únicamente tiene por objeto la distribución de la riqueza y la condición de los elementos que la procuran con su trabajo y relega a lugar secundario lo relativo al gobierno, entonces será preferentemente social. La constitución del porvenir parece ser la que hemos llamado político-social.

Llamo factores políticos a los elementos de la sociedad desde el punto de vista del gobierno, sea activo o pasivo, es decir, gobernantes y gobernados. Llamo factores sociales los elementos de la sociedad desde el punto de vista de su situación económica, sus relaciones mutuas y su bienestar económico. Los fenómenos económicos que entran en la definición del elemento social, son la propiedad, la producción (trabajo y capital), la distribución y el consumo de la riqueza. La previsión social, la familia, la educación, la religión, forman hoy parte de la constitución, no precisamente como fenómenos económicos, sino como campo de las nuevas actividades éticas.

Concluimos que hay falta de armonía entre la organización política y los postulados socialistas de la constitución.

En el presente inciso trataremos de entender cierto tipo de organizaciones políticas, asociaciones de clase y grupos de intereses que adornan el escenario político mexicano, y cuyo funcionamiento contribuye al desequilibrio del sistema. Esto como una repercusión social directa a nivel político derivada de lo obsoleto del artículo 123.

"ES LA VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL"

Políticamente México es una República Federal; sin embargo, las dos reformas a la fracción XXXI del artículo 123 aunque se hayan dado pasos de alta significación social, por lo que toca a la diferencia, sobre la aplicación de leyes, entre aquellas que corresponden a la jurisdicción local, y las que atañen, de manera exclusiva, a la competencia de las autoridades federales. Así la nueva del artículo 123 estatuyó que la aplicación de las leyes del trabajo correspondería a la jurisdicción de las entidades federativas; pero sería de la competencia exclusiva de las autoridades federales en las cuestiones referentes a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, así

como a la minera, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el gobierno federal, y las que actúen como consecuencia de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas. También se decretó la competencia de las autoridades federales con relación a las empresas que ejecuten trabajos en aguas federales y aguas territoriales, a los conflictos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y a las obligaciones que corresponden a los patronos en materia educativa.

El Ejecutivo en ese entonces y para justificar esta adición, declaraba que era necesario extender la jurisdicción de los tribunales del trabajo a las empresas que actuaban por contrato o concesión federal, toda vez que las resoluciones contradictorias de autoridades locales podían apartarse de la "convivencia económico-social que inspiró la facultad exclusiva de la federación para otorgar tales concesiones".

Todavía en 1962 se vuelve ampliar la competencia federal a la industria petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas, y los productos laminados de los mismos; en 1975 para incluir a la industria automotriz y a los productos químicos, farmacéuticos, y medicamentos, celulosa de papel, aceites y grasas vegetales y finalmente en 1978 para incorporar dentro de las ramas industriales a la calera y las que produzcan autopartes mecánicas y eléctricas de la industria automotriz, a la maderera básica, a la vidriera así como a la tabacalera. También se extendió la jurisdicción federal en

material de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y por lo que se refiere a seguridad e higiene, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales.

Aunque Diego Valadés argumente que la clase trabajadora mexicana confía más en la objetividad e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales federales, que en aquellos que, dentro de su respectiva entidad federativa, pueden ser más susceptibles a la influencia de carácter político y defiende esta tendencia que obedece al propósito de homogeneizar las disposiciones aplicables a los trabajadores, a efecto de no constituir islas privilegiadas o, por el contrario, afectadas por un tratamiento desigual.

En mi opinión, estas reformas, sin negar su beneficio para el País, constituyen uno de los factores de decadencia del federalismo mexicano y una tendencia al parecer incontenible hacia una centralización absoluta. Idea que concreté a partir de que tomé el curso de Trabajo II con el Profr. Porfirio Marquet Guerrero.

#### LOS SINDICATOS COMO GRUPOS SOCIALES

"La ciencia política ha considerado en ocasiones el sistema político como un mecanismo, como un organismo, como un conjunto de actores en situación de juego y, más recientemente, bajo el prisma de modelos cibernéticos con elementos de autorregulamiento y

retroalimentación."<sup>67</sup>

Cualquiera que sea el enfoque, el sistema contiene ciertos elementos o actores que incluyen, junto con las estructuras formales de gobierno, a diversas asociaciones u organizaciones (partidos, sindicatos, grupos de presión, etc.). Las interrelaciones entre estos diversos elementos, que son el objeto de estudio de la sociología política, nos llevan a distinguir tipos de estructuras políticas, y a comprender la dinámica del sistema.

El Diccionario de la Academia de la Lengua Española nos dice que un sindicato "Es una agrupación formada para la defensa de intereses económicos".

Por otra parte la Ley Federal del Trabajo dice, en su artículo 356, "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Estas agrupaciones tanto de patrones como de trabajadores pueden asociarse con otros sindicatos formando federaciones, y éstas, a su vez, podrán hacer lo mismo para formar las confederaciones. Para Mario de la Cueva la asociación profesional es un grupo necesario, determinado por la desigualdad que produjo el liberalismo económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica; y organizado para la realización de un fin, que es la justicia en la

---

<sup>67</sup> Nota Periodística. N.W. Deutsch, THE NERVES OF GOVERNMENT, N.Y., The Free Press 1963.

economía.

La asociación profesional surgió como un fenómeno necesario para poder responder al ideal de la justicia; la mejoría económica y social de la clase trabajadora es algo a lo cual nadie podría oponerse entendiéndose no solamente como una ambición legítima, sino como una necesidad, ya que los obreros por ese medio conocerán mejor sus derechos y sus obligaciones no permitiendo que los patrones lesionen sus intereses.

Actualmente los sindicatos han adquirido cada vez mayor importancia, ya que por el paso de los años aumentan sus miembros activos y, por consecuencia, adquieren mayor fuerza y poder, que es lo que caracteriza a las mayores organizaciones sociales.

"El Estado busca, entre otras cosas, hacer que los sindicatos sean un instrumento de colaboración, de pacificación, de armonía social. Pero como la lucha de clases continúa lo más que logran estos ensayos renovadores de Estado, es legalizar el conflicto e institucionalizarlo hasta cierto punto, mantenerlo dentro de márgenes tolerables, que no escapen inmediatamente del control estatal. Bajo esta óptica el poder público pretende fungir como árbitro conciliador entre los distintos agrupamientos de interés, consultándolos para el diseño de su política general".<sup>68</sup>

La intervención del Estado en los asuntos sindicales es

---

<sup>68</sup> Leal, Juan Felipe, MEXICO: ESTADO, BUROCRACIA Y SINDICATOS, Editorial El Caballito, México 1975, Pág. 121.

constate, consciente de la fuerza social de las organizaciones obreras, realizó todos los esfuerzos necesarios para lograr la creación de una poderosa central que fuera instrumento sumiso de sus intereses, así, bajo el auspicio y patrocinio estatal se formaron primero la C.R.O.M., luego la C.T.M. cuyos dirigentes al igual que muchos otros de las principales organizaciones, habían sido, hasta hace poco tiempo, dóciles servidores de los mandatos gubernamentales, ya que como sabemos la C.T.M. se encuentra adherida a las filas del partido oficial. "Tan solo en el Distrito Federal, de los 2507 sindicatos, 1059 están agremiados a la C.T.M. y en términos generales las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados pertenecen a la C.T.M."

De la realidad se desprende que las organizaciones sindicales obreras están sujetas a varias presiones, tanto de los patrones como del Estado, por lo que participan activamente dentro de la política estatal y patronal.

Además de malos funcionarios sindicales obreros que aprovechan su situación para satisfacer sus ambiciones personales, cosa difícil de erradicar en los sindicatos y causa de que existan tantos de los llamados "blancos o charros", porque sus dirigentes anteponen el interés individual al interés de los agremiados quedando los trabajadores bajo el pie de sus propios representantes.

"En los Estados como el nuestro que aceptan la división de la sociedad en sus dos clases principales: oprimidos y opresores, pero que no se quieren considerar incluidos en ningún grupo, consideran necesario elevar y proteger las condiciones actuales del proletariado, hasta colocarle en situación semejante a la del capital en la

lucha de clases, pero quiere mantener intacta su libertad de acción y su poder sin sumarse a ninguna de las clases contendientes, para seguir siendo el fiel de la balanza, el mediador y el juez de la vida social".<sup>69</sup>

En las llamadas democracias representativas liberales, las funciones de los organismos de mando o ejecutivos, están relativamente diferenciadas de las organizaciones políticas, sindicales, etc., de los ciudadanos. Los propósitos de ambos tipos de organización, siendo básicamente diferentes dentro del sistema político, se mantienen separados. Esta separación permite el indispensable diálogo entre gobernantes y gobernados, sobre todo en una época en que la participación de las masas en las decisiones políticas es considerada como indispensable para la buena marcha del sistema político y para el bienestar común.

Esta breve visión de lo que podría llamarse la teoría "pura" del sistema político democrático, no es, en todas partes, más que un "tipo ideal", ya que en todos los países la realidad social y política crea tensiones y desajustes en el sistema.

El sindicalismo mexicano cobra mayor fuerza a partir de la Constitución de 1917 y posteriormente cuando se expide la Ley Federal del Trabajo de 1931, es cuando la clase trabajadora se da cuenta de su fuerza, de su unidad frente a los patrones que también están bien agrupados, por lo que motiva que sus luchas, pasen al ámbito político.

---

<sup>69</sup> Lombardo Toledano, Vicente, LA LIDERAZO SINDICAL EN MEXICO, Editorial Taller David Alfaro Siqueiros, México 1974, Pág. 116 y 117.

Al formular los agremiados sus demandas, sucede con frecuencia que la base (en las sesiones de los comités, en los congresos regionales y nacionales, en las manifestaciones) adopten posiciones definidas de tipo reivindicatorio o político, pero en el momento de transformarlas en peticiones o conclusiones formales siempre sucede que éstas aparecen menos radicales, más ambiguas y conciliatorias. Es evidente que en este proceso los líderes juegan un papel de primerísima importancia. En efecto, los dirigentes de estas organizaciones desempeñan papeles sociales ambiguos y no bien definidos. Más que representantes de la base son intermediarios entre ella y las autoridades, de tal manera que con frecuencia es difícil determinar si representan más al poder público o a los agremiados de su organización. Como resultado de esta situación, las organizaciones a que hacemos referencia resultan con frecuencia disfuncionales con respecto a sus propios objetivos manifiestos. Es decir, su acción en la práctica tiende a alejarse cada vez más de los propósitos que aparecen en los estatutos y reglamentos.

La repercusión sociológica a nivel:E) SOCIAL.

Para tratar de definir con exactitud las repercusiones que a este nivel, lo obsoleto del artículo 123, han acarreado, es necesario ubicar a la Sociología como una ciencia autónoma cuyos objetos propios de estudio e investigación son los hechos sociales desde el punto de vista del "ser". "La conducta individual puede aparecer como imprevisible. Pero, en cambio, los hombres en sociedad ponen en práctica comportamientos que no dependen de las voluntades individuales, sino que responden a algo que actúa por encima o parte de éstas; y la estética patentiza que, en conjunto, tomadas en masa, las conductas humanas muestran uniformidades y regularidades que justifican el propósito de la Sociología de estudiar las leyes que rigen la estructura y desenvolvimiento de la colectividad humana."<sup>70</sup>

Se dice que la constitución es instrumento de integración de elementos sociales de trabajo, cuando ella los crea, los autoriza, les da existencia legal e influencia política y social. Sin duda que tales factores existían, pero estaban relegados al derecho civil, sin formar parte de la constitución - aunque en teoría disfrutaran de iguales derechos - y por consiguiente eran esclavos, sufrían la dependencia del que sin poder discutir ni defenderse, recibe la ley, el pan, el trabajo, la subsistencia.

---

<sup>70</sup> Siches, Recassens, SOCIOLOGÍA, Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 40.

El criterio que priva actualmente en las autoridades del trabajo, que es por otra parte el artículo 123 constitucional, y que influye considerablemente en la solución de los conflictos obreros, es el del equilibrio; equilibrio imposible que nunca ha existido ni podrá existir. La historia del capitalismo demuestra que este régimen ha podido subsistir merced a un desequilibrio en su favor y en contra del obrero y todo régimen capitalista es por definición un conjunto de prerrogativas en favor del capital. Mientras estos dos factores subsistan, el capital ha de tener el dominio de la sociedad entera, a pesar del platonismo de las leyes secundarias. El gobierno no se ha decidido a dar preferencia a los elementos de trabajo ni puede hacerlo, mientras sea la superestructura de una sociedad capitalista.

Nuestro deber para tratar de aligerar esta repercusión sociológica a nivel social, es abrir el camino a la transformación del régimen existente. Dando más representatividad política a los elementos de trabajo.

Cuando los diputados obreristas del constituyente exigieron que el artículo 123 formara parte de la Constitución, consumaron el acto más trascendental de la Revolución Mexicana. Elevar a esa altura, la conquista quedaba más firme y por encima de los vaivenes de la política. Pero es algo más, es la incorporación del sistema social al sistema político, es el pacto solemne celebrado por las reivindicaciones obreras, de unir su suerte a la del código fundamental, es el compromiso de arreglar los movimientos sociales al ritmo de la marcha política, todo dentro de la constitución. Los constituyentes no fueron a pedir a ningún reformador de Rusia la fórmula que necesitaban, (pues cuando la

constitución en México ya tenía casi un año de vigencia, apenas comenzaba la Revolución Rusa) fueron al corazón del problema y aunque no tenían representaciones obreras propiamente dichas, todos se unificaron para votar por el artículo 123 con lo cual derrotaron al liberalismo, porque el obrero ciertamente no necesita de líder para que se le dé lo que la constitución le reconoce.

Me imagino al líder argumentando de esta forma al obrero: "Haz cometido la torpeza de permitir que en la constitución se implanten los principios por los cuales has peleado, porque de esa manera renunciaste a la lucha revolucionaria de clase y quedas encadenado a la suerte de un código que puede o no durar. Tu esfuerzo será de hoy en adelante corrompido de legalismo, te convertirás en curial, irás a las juntas con tu ley bajo el brazo y tendrás que contentarte con lo que te den los laudos, renunciando a los espejismo que te hacía entrever la exaltada lirica de los expositores, como la destrucción de la sociedad capitalista y la ruina de las instituciones de hoy, de sobre las cuales levantarás la ciudad proletaria del mañana."

Y al obrero contestar: "Yo prefiero las adquisiciones inmediatas y el pronto reconocimiento de mis derechos a las fugaces perspectivas de un mañana que nunca llega. Desde luego, llevo más pan a mi hogar y tengo mis descansos y mis placeres honestos asegurados por la ley fundamental; quedo comprometido a ilustrarme para seguir batallando por el mejoramiento de los míos, por medio de una lucha noble y dialéctica que traerá consigo la mejoría indefinida de la ley y me complazco en ver que el socialismo mexicano no es ya una doctrina vaga y contradictoria, sino un conjunto de reglas

palpables y tangibles."

El socialismo mexicano desde el punto de vista del trabajo se caracteriza como sigue:

- I Es de origen estrictamente legal.
- II El artículo 123 fue dictado para resolver problemas nacionales del trabajo.
- III La obra de los constituyentes no se inspiró en doctrinas extranjeras ni tuvo que tomar nada del comunismo ruso.
- IV El obrero mexicano no debe nada a su líder al obtener estas preciadas conquistas que son para sus intereses vitales una realización inmediata y un reconocimiento solemne.
- V El carácter legal de las conquistas obreras, hace que en México el movimiento salarial TRABAJO esté ligado a la constitución y es dentro de las líneas de ésta que se ha llevado a cabo el desarrollo posterior de los postulados sociales obreros. Efectivamente, el derecho de huelga, el sindicato único, la eliminación de los sindicatos minoritarios y de los sindicatos blancos, el pago del día de descanso, la organización obrera, sus estatutos, sus prácticas, el código de trabajo con la novísima jurisprudencia de la Sala del Trabajo de la Corte, especialmente destinada a conocer de los conflictos obreros... todas estas instituciones derivan naturalmente de la constitución y debido a ese encausamiento sin duda, las masas obreras han sido innumerables a la aportación de doctrinas

extrañas de realización indefinidamente propuesta.

La división de trabajo es una consecuencia de la industrialización. La existencia de instrumentos más refinados, máquinas más complejas y el aparato de organización que se requiere para operar la tecnología moderna crea un número casi infinito de nuevas tareas, tan sólo en el Dictionary of Occupational Titles, "En 1949 en los Estados Unidos de Norteamérica define 22 028 trabajos, conocidos además de 17 995 títulos lo cual hace un total de 40 023 títulos definidos y todavía se reconoce que esta suma es incompleta".<sup>71</sup>

Lo que sucedió en México fue que antes de llegar a esa gran división de trabajo, la sociedad mexicana (clase trabajadora) ya tenía en su ordenamiento máximo un artículo que lo protegía y que, de hecho, como su título lo señala, lo preveía socialmente. El choque del mexicano frente a esto fue de una adaptación inversa.

Un ejemplo de lo anterior es que en las sociedades no industriales, como era el caso de México en 1917, la organización del trabajo se regía principalmente por la tradición. La asignación de tareas se basaba en el sexo, la edad o el rango, o, en algunos casos, en la destreza adquirida o demostrada. Frente a esta realidad el "ser" social mexicano se encontró con un artículo 123 fracción VII que señala que: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad." Y esto, por citar tan solo un ejemplo. Acostumbrados a que sus salarios fueran establecidos

---

<sup>71</sup>Dictionary of Occupational Titles, Washington D.C.: U.S. Government Printing Office, 1949, vol.1, pág. 11.

por las leyes de la oferta y la demanda, de repente se les habla de un salario mínimo, que en un principio les ha de haber costado mucho trabajo digerir e, incluso, estoy seguro que les pareció algo muy reconfortante puesto que ya sabían que con eso podrían satisfacer sus necesidades básicas como jefes de familia. En la actualidad requiere una seria modificación tanto el monto como la forma en que se determina.

"En la medida en que los vínculos sociales entre los hombres que trabajan se ven debilitados o son destruidos por los requerimientos impersonales del mercado y la burocracia, los trabajadores pierden los lazos y la comprensión comunes que hacen satisfactorio su trabajo y le dan un sentido. En tales circunstancias, la rutina, las tareas repetitivas se vuelven monótonas e insatisfactorias. Hay suficiente evidencia empírica que demuestra que cuando los hombres dejan de tener en su trabajo relaciones sociales satisfactorias, declinan su moral, el disfrute de su trabajo y frecuentemente su productividad. Por el contrario, la participación en grupos de trabajo que se mantienen unidos por vínculos personales, prácticas comunes y valores y creencias aceptados, mejora por lo general los sentimientos de los hombres hacia sus tareas, hacia ellos mismos y hacia su patrono, aunque lo que esté haciendo sea un trabajo no calificado o semicalificado".<sup>72</sup>

El constante progreso tecnológico ha reducido grandemente la necesidad del esfuerzo manual y la

---

<sup>72</sup>Chinoy, Ely, LA SOCIEDAD, una introducción a la Sociología, Editorial Fono de Cultura Económica, México 1973, Pág. 262.

automatización, llevada a su máximo desarrollo, promete (o amenaza) no sólo desplazar muchos trabajadores, sino también eliminar virtualmente al propio trabajo como actividad principal de la mayoría de las gentes. En varias épocas de la historia el trabajo ha sido considerado como degradante o ennoblecedor, como un mal necesario o como una oportunidad para el mejoramiento personal, como un signo de la caída del hombre frente a la gracia divina o como un medio de demostrar la virtud moral y la gracia de Dios. La realidad es que éste es un foco central en torno al cual los hombres organizan sus vidas.

Ya se debe legislar sobre desplazamiento de los obreros por las máquinas. Pues hay que entender a la sociedad como una forma de vida y organización de los individuos en la que el Estado actúa como agente del interés común.

"Sociedad o más concretamente la vida social es una coexistencia organizada".<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Eleutheropoulos, Abroteles, SOCIOLOGIA, Madrid 1911, citado por Roberto Hoffmann Elizalde en Sociología del Derecho, Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 64.

## CONCLUSIONES

1. La actual fracción XXII del artículo 123 constitucional, es evidentemente destructiva del principio de estabilidad laboral; y puede decirse que actualmente ésta es a medias o relativa. Y lo peor es que autoriza a la ley ordinaria -fácilmente cambiable- para determinar los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.

Opino que regrese a su estado original y así recuperemos la vanguardia de haber sido los primeros en el mundo en establecer la estabilidad obrera absoluta.

2. Es indispensable, para que el sindicato opere realmente como instrumento de lucha de la clase trabajadora, que los obreros pugnen, en sus propios sindicatos, contra la corrupción y los dirigentes traidores y oportunistas; que luchen por recobrar la dirección y control de las organizaciones sindicales, para conseguir su verdadera autonomía.

3. Se debe proteger a la mujer en nuestro artículo 123, de tal manera que recupere la pensión alimenticia obligatoria por parte del marido, y no que el Código Civil siga imponiendo a los dos cónyuges, por igual, la obligación de trabajar fuera del hogar o en actividades ajenas a éste.

Así pues, que no deba ser necesario que ella pruebe que está imposibilitada de trabajar y que, cuando demande alimentos a su esposo, éste cumpla.

4. Puesto que en nuestra Patria todavía se tiene en tan alto aprecio la labor sublime de la mujer al servicio del hogar y de la educación de los hijos, como el trabajo remunerador del marido para el sostenimiento del hogar.

5. Que la reforma a la fracción XXXI del artículo 123 constituye: "uno de los factores de decadencia del federalismo mexicano y una tendencia, al parecer incontestable, hacia la centralización absoluta".

Situación ampliamente comentada y fundamentada en el inciso denominado REPERCUSIONES SOCIOLOGICAS A NIVEL POLITICO (Cap. III).

6. Hace falta modernizar y hacer más efectivo el sistema de garantías sociales, como ya lo tienen la Constitución Española y otras europeas; y, para hacerlas efectivas, extender el amparo a la protección de esas mismas garantías.

7. Vigorizar la actividad económica del Estado en los sectores prioritarios del País, con el objeto de corregir, en breve término, la anarquía en la producción, para que se racionalice ésta hasta su máximo rendimiento.

8. Debemos insistir en organizar nuestras masas proletarias bajo un estatuto legal y darles lo que piden según los recursos de nuestra tierra o nuestra industria, cuidando de conservar nuestras fuentes de riqueza

y emplearlas para el beneficio de todos los mexicanos.

9. El concepto de salario mínimo del legislador del 17, se ha visto rebasado por los problemas económicos que atraviesa el País, ya que éste no cumple, en la actualidad, con cubrir las necesidades básicas de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y de educación obligatoria para los hijos.

10. Por otro lado, en relación con el reparto de utilidades, este derecho se ve deteriorado en primer lugar, por las economías propias de las empresas y en segundo término, porque algunas acuden a triquiñuelas contables para reducir la parte que corresponde a los trabajadores.

11. Es incontrovertible que a la distancia de 72 años de haberse establecido por los constituyentes de 1917 las bases de la legislación del trabajo, no podemos ufanarnos de su pleno acatamiento. Entiendo que las dificultades han sido y son considerables; que muchas veces la realidad se opone a la consecución de los mejores propósitos; pero es cierto también, por una parte, que ha faltado decisión, interés, energía, honradez e ímpetu creador de los gobernantes; y, por la otra, cabe señalar en cuanto a los industriales, comerciantes y hombres de negocios de toda laya, su miopía para establecer el balance entre los factores de la producción.

## B I B L I O G R A F I A

1. Aguilar, Alonso, MÉXICO; RIQUEZA Y MISERIA, Editorial Nuestro Tiempo, México 1970.
2. Alvarez del Castillo, Enrique; De la Madrid Hurtado, Miguel y Cordero K., Raúl, LA LEGISLACION OBRERA EN MÉXICO, 50 años de Revolución, la política, FCE, México 1961.
3. Anaya Sánchez, Federico, DERECHO OCUPACIONAL, Editorial N.U.E.V.A., México, 1956.
4. Ashton, T.S., LA REVOLUCION INDUSTRIAL INGLESA, Editorial Porrúa, México, 1954.
5. Bernal Sahagún, Víctor Manuel, ANATOMIA DE LA PUBLICIDAD EN MÉXICO, Editorial Nuestro Tiempo, México 1984.
6. Bojorquez, Juan de Dios, CRONICA DEL CONSTITUYENTE, Editorial Botas, México, PRI, Comisión Nacional de Ideología, CEN, México, 1985.
7. Breña Garduño, Francisco, ANTIGUA Y NUEVA LEGISLACION SOBRE VIVIENDA, en Asentamiento Humanos, Urbanismo y Vivienda, Editorial Porrúa, México 1977.
8. Cabanellas, Guillermo, TRATADO DE DERECHO LABORAL, Editorial Porrúa, México, D.F., 1954.
9. Carrillo Puerto, Ignacio, EVOLUCION CONTITUCIONAL MEXICANA DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en evolución de la Organización Político-Constitucional en América Latina, UNAM, México, 1978.
10. Cardoso, F.H., y Faletto, E. DEPENDENCIA Y DESARROLLO EN AMERICA LATINA, Editorial Siglo XXI editores, México 1984.
11. Cole, G.D.H., HISTORIA DEL PENSAMIENTO SOCIALISTA, Tomo I, Los Precursores, México, 1962.
12. Compani, José, Ministro del Consejo de Hacienda, Palacio, 22 de marzo de 1818.

13. Congreso Constituyente, ORDEN DEL PRIMERO DE ABRIL DE 1822, Decretos del 24 de octubre de 1823 y lo de junio de 1824 y Ley de Presupuestos.
14. Congreso General Constituyente, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, ART. 32, México 5 de febrero de 1857.
15. Constituyente de 1917, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Teocalli, México 1988.
16. Chirney Ely, LA SOCIEDAD, UNA INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1963.
17. De Buen, Demófilo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, Madrid, 1932.
18. De Buen, Néstor, DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, 1er. tomo, México, 1986.
19. De la Cueva, Mario, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1949.
20. De Pina, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, México 1980.
21. DIF, MEMORIA DEL V CONGRESO NACIONAL DE PROCURADORES DE LA DEFENSA DEL MENOR, Editorial DIF, México 1981.
22. DIF, REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIAR, Publicaciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos del DIF, México 1982.
23. Echeverría Alvarez, Luis, III INFORME DE GOBIERNO, "La Revolución Demográfica", Editorial Consejo Nacional de Población, México 1975.
24. Eleutheropoulos Abroteles, SOCIOLOGIA, Madrid 1911.
25. Friedman, George, TRATADO DE SOCIOLOGIA DEL TRABAJO, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1981.
26. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Decreto del 19 de diciembre de 1978.

27. Guerrero, Euquerio, MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México 1975.
28. Guerrero, Euquerio, MANUAL DE RELACIONES INDUSTRIALES, Editorial Porrúa, México 1971.
29. Guzmán Valdivia, Isaac, SOCIOLOGIA DE LA EMPRESA, Editorial Jus, México 1984.
30. González Avelar, Miguel, EL DERECHO HABITACIONAL DE LOS TRABAJADORES, en Asentamientos Humanos, Urbanismo y Vivienda, Editorial Porrúa, México 1977.
31. Hiriart, Humberto, en prólogo al libro del Ing. Pastor Rouaix GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917, Comisión Nacional Editorial del CEN DEL PRI, México, 1984.
32. Hnos. Flores Magón, PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, San Louis Missouri, E.U.A., 10. de julio de 1906.
33. Johnson, E.L., EL SISTEMA JURIDICO SOVIETICO, Ediciones Península, Barcelona 1974.
34. Leal, Juan Felipe, MEXICO: ESTADO BUROCRACIA Y SINDICATOS, Editorial El Caballito, México 1975.
35. LII Legislatura, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional, Tomo XII, Editorial Porrúa, México, 1985.
36. LII Legislatura, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. PARTE DOCTRINARIA, Editorial Porrúa, México 1985.
37. Lombardo Toledano, Vicente, LA LIBERTAD SINDICAL EN MEXICO, Editorial Taller David Alfaro Siqueiros, México 1974.
38. López Cámara, Francisco, EL DESAFIO DE LA CLASE MEDIA, Editorial Joaquín Mortiz, México 1973.

39. Margadant S., Guillermo Floris, INTRODUCCION A LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO, Tomo I: DE LOS ORIGENES A 1900, Editada por la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Jalapa, Ver., República Mexicana, Talleres Gráficos Olimpo, México, 1974.
40. Margadant S., Guillermo Floris, DERECHO ROMANO, Editorial Esfinge, 13a. edición, México, 1985.
41. Mills, Wright, LA ELITE DEL PODER, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1969.
42. Murray, Melbin, Sociólogo de la Universidad de Boston, PIONEROS DE LA NOCHE, editado por Selecciones del Reader's Digest, México, D.F., 1989.
43. Ortiz de Otalora, Don Antonio, REAL CEDULA EN LA QUE S.M. MANDA SE GUARDE LA ORDENANZA QUE HIZO EL DUQUE DE ALBUQUERQUE, SIENDO VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, España 4 de junio de 1687.
44. Pic, Paul, TRAITE ELEMENTAIRE DE LEGISLATION INDUSTRIELLE, citado por Federico Anaya Sánchez.
45. Portes Gil, Emilio, QUINCE AÑOS DE POLITICA MEXICANA, Editorial Porrúa, México, D.F., 1945.
46. Radbruch, Gustavo, INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO, Editorial Porrúa, México, 1955.
47. Pequeño Diccionario Larousse Ilustrado, Academia de la Lengua, Editorial Larousse, México 1983.
48. Ramírez y Ramírez, Enrique, LA CONSTITUCION DE 1917 Y EL CAMBIO SOCIAL, en POR EL CAMINO DE UN MEXICO NUEVO, Edición de la Cámara de Diputados, México, 1967.
49. Ricord, Humberto, EL DERECHO BUROCRATICO MEXICANO. MATERIAL QUE LO INTEGRAN, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, año V, Nos. 13-14, UNAM, México, Enero-Agosto de 1972.
50. Salmorán de Tamayo, Ma. Cristina, JURISDICCION Y DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, UNAM, T. II, México 1974.
51. Sánchez Meda, Ramón, LA REFORMA DE 1975 AL DERECHO DE FAMILIA, con ocasión del Año Internacional de la Mujer, Editorial Porrúa, México 1975.

52. Sandoval Covarrubias, Jorge Arturo, ANALISIS SOCIOLOGICO-JURIDICO DEL TRABAJO URBANO EN MEXICO, Facultad de Derecho, México 1976.
53. Sartin, Pierrette, EL EXITO PROFESIONAL, Editorial Mensajero, España 1983.
54. Serra Rojas, Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, México 1977.
55. Siches, Recassens, SOCIOLOGIO, Editorial Porrúa, México 1983.
56. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México 1988.
57. Trueba Urbina, Alberto, EL NUEVO ARTICULO 123, Editorial Porrúa, México 1982.
58. Trueba Urbina, Alberto, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México 1981.
59. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge, NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, Editorial Porrúa, México 1987.
60. Villada, LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO, México, 30 de abril de 1904.
61. Washington, D.C., DICTIONARY OF OCCUPATIONAL TITLES, Government Printing Office, Vol.I., 1949,
62. Nota Periodística, DIARIO DE MEXICO, año XL, México, D.F. a 21 de julio de 1989, No. 9407. Editorial de México, S.A.
63. Nota Periodística. Deutsch, K.W., THE NERVES OF GOVERNMENT, N.Y., The Free Press, 1963.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
1917, 1857, 1824.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FRANCESA.

CONSTITUCION ESPAÑOLA.

CONSTITUCION DE BRASIL.

CONSTITUCION DE CUBA.

CONSTITUCION DE COSTA RICA.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO DE BERNARDO REYES.

LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE VILLADA.